

**DECRETO ALCALDICIO**

SE DEJE SIN EFECTO DECRETO ALCALDICIO N°493

DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2026 Y

SE LIBEREN LOS FONDOS QUE SE INDICAN.

REQUINOA,

VISTOS:

- DFL 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades del Ministerio del Interior; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo;
- Ley N°19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios;
- Ley N°19880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- Licitación ID 2656 – 93- LP20;
- Licitación ID 36565- 1013 – LE25;
- Artículos 1.511 y 2.317 del Código Civil;
- La causa ROL C-1508-2021, caratulado “GAETE/ELIOTEC” del Juzgado de Letras de Rengo.
- Decreto Alcaldicio N°2.544 de fecha 24 de septiembre de 2025.
- El Decreto Alcaldicio N°493 de fecha 17 de febrero de 2026 que autoriza la liberación de fondos
- El Certificado de Disponibilidad de Recursos N°14/2026 de fecha 16 de febrero de 2026, emitido por el Director de SECPLA
- Y demás antecedentes



CONSIDERANDO:

- Que, a través del Decreto Alcaldicio N°2.544 de fecha 24 de septiembre de 2025, se instruyó a la Dirección de Finanzas retener a la empresa Servicios Eléctricos Eliotec Limitada, rol único tributario número 76.210.575-6, representada por don Elio Lorca Díaz, cédula nacional de identidad número [REDACTED] respecto de la Factura N°221 de fecha 22 de septiembre de 2025, dado que en las bases y especificaciones técnicas de la licitación ID 2656 – 93- LP20, el contratista es directamente responsable de los pagos, entre ellos los daños a terceros, y en atención a la caus [REDACTED] caratulado “GAETE/ELIOTEC” del Juzgado de Letras de Rengo, en la que se han solicitado por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos), siendo este Municipio demandado en calidad de solidario, se ha retenido el monto señalado para asegurar eventuales pagos evitando un perjuicio económico a la arcas municipales.
- En la causa “GAETE/ELIOTEC” ROL [REDACTED] el Juzgado de Letras de Rengo, doña Claudia Alejandra Gaete Cantillana demanda a ELIOTEC LTDA, por los daños sufridos como consecuencia de la remoción de cables eléctricos fuera de su domicilio. Señala que la Municipalidad es solidariamente responsable de los daños ocasionados.
- Que, con fecha 12 de enero de 2026, las partes celebraron avenimiento. Por medio de tal instrumento, se ha pagado a la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos) a la señora Gaete Cantillana.
- En el avenimiento, la demandada se ha desistido de las acciones deducidas en contra de la Municipalidad, poniendo así término al juicio. Dicho pago se ha concretado con fecha 30 de enero de 2026, siendo aprobado por el Tribunal con fecha 02 de febrero de 2026, momento en el que se han archivado los antecedentes.
- Que en atención a que el juicio ha concluido y la demandada ha desistido respecto de las acciones entabladas contra este Municipio, no queda más que liberar a la empresa Eliotec los fondos retenidos.
- Que, por medio del Decreto Alcaldicio N°493 de fecha 17 de febrero de 2026 se autorizó la liberación de los fondos retenidos a la empresa Servicios Eléctricos Eliotec Limitada.
- Que, se advirtió que el citado documento no contenía las especificaciones necesarias para la liberación de los fondos, haciendo necesario dejar sin efecto el Decreto



Alcaldicio N°493 de fecha 17 de febrero de 2026, a fin de que por medio de presente instrumento se complementen las especificaciones omitidas.

DECRETO:

DÉJESE SIN EFECTO Decreto Alcaldicio N°493 de fecha 17 de febrero de 2026.

INSTRUYASE a la Dirección de Finanzas, realizar el pago de la Factura N°221 de fecha 22 de septiembre de 2025 a la empresa Servicios Eléctricos Eliotec Limitada, rol único tributario número 76.210.575-6, representada por don Elio Lorca Díaz, cédula nacional de identidad número [REDACTED] comuna de Teno, Avenida Arturo Pratt número 198 (Fono: 75 -2411058), por la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos), en atención a los fundamentos señalados en el considerando

IMPÚTESE la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos) a la cuenta N°214 - 09 - 02 - 000 - 000 - 000 denominada "Retención a contratistas"

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Firmado electrónicamente
Waldo Valdivia Montecinos
Alcalde

Firmado electrónicamente
MARIELA ALEJANDRA BERMUDEZ
QUEZADA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

URL Verificación: <https://intranet.requinoa.cl/verificarDocumento/7mevgf19ahU5Rps>
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS

(CUENTA COMPLEMENTARIA O NO PRESUPUESTARIA)

N° 014 / AÑO 2026

Requínoa, 16 de Febrero 2026

Mediante el presente, certifico que la I. Municipalidad de Requínoa cuenta con recursos:

CÓDIGO CUENTA INGRESOS	214-09-02-000-000-000
DESCRIPCIÓN	RETENCION A CONTRATISTAS
PRESUPUESTO VIGENTE 2026	\$ 8.538.690.-

MONTO SOLICITADO	\$ 8.000.000.-
NUEVO SALDO PRESUPUESTARIO	\$ 538.690.-

Se extiende el presente certificado a solicitud de DIRECCIÓN DE SECPLA, para realizar transferencia de retenciones correspondientes a la Licitación ID: 3656-103-LE25 adquisición luminarias de alumbrado público varios sectores comuna de Requínoa.-

El presente certificado tiene una validez de 2 meses desde su fecha de emisión.

Este certificado no acredita flujo de caja.




DIEGO MORALES SOTO
DIRECTOR SECPLA

DMS/jpp

1º Juzgado de Letras de Rengo

ROL		Fecha Ingreso: 06/09/2021 19:29 - OJV
Caratulado: GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.		
Procedimiento: Ordinario Mayor Cuantía		
Materia: [I03A] Perjuicios, indemnización de		
Estado Administrativo: Archivada		Ubicacion: Archivada Digital
Cuaderno: Principal		
Etapa: Terminada		Estado Procesal: Concluido
Fecha Impresin: 18/02/2026 03:22		Tipo causa: No masiva

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razn Social
DTE.		NATURAL	CLAUDIA ALEJANDRA GAETE CANTILLANA
AB.DTE		NATURAL	FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES
AB.DDO		NATURAL	CARLOS EDUARDO ARRIAGADA BLANCO
AB.DDO		NATURAL	CARLA ANDREA LORCA LABBÉ
AB.DDO		NATURAL	CARLA ANDREA LORCA LABBÉ
AP.DTE		NATURAL	VANESSA ESTEFANÍA LIZANA CORREA
DDO.	69081300-9	JURIDICA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUINOA
DDO.	76210575-6	JURIDICA	SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Tabla de contenidos

1. Principal 1

1.1. Acredita Poder - 07/09/2021 (Folio 2) 1

1.2. Resolución: Apercibimiento poder y/o título - 07/09/2021 (Folio 3) 2

1.2.1. Escrito: Ingreso demanda - 06/09/2021 (Folio 1) 3

1.3. Resolución: Da curso a la demanda - 08/09/2021 (Folio 4) 30

1.4. Resolución: Exhórtese - 14/10/2021 (Folio 6) 31

1.4.1. Escrito: Solicita exhorto - 13/10/2021 (Folio 5) 32

1.5. (NOT)Notificacion: Notificación demanda y su proveído - 15/12/2021 (Folio 8) 33

1.6. Resolución: Recepciona exhorto - 10/02/2022 (Folio 10) 34

1.6.1. Escrito: Devuelve Exhorto E-1295-2021 1º Juzgado de Letras de Curicó - 10/02/2022 (Folio 9) 35

1.7. Resolución: Cúmplase - 18/10/2021 (Folio 11) 36

1.7.1. Escrito: Ingreso Exhorto - 15/10/2021 (Folio 12) 37

1.8. Resolución: Mero trámite - 21/10/2021 (Folio 13) 38

1.8.1. Escrito: Curso progresivo a los autos - 20/10/2021 (Folio 14) 39

1.9. Certificado. - 22/10/2021 (Folio 15) 40

1.10. Resolución: Devuelve con resultado positivo - 09/02/2022 (Folio 19) 41

1.11. Resolución: Exhórtese - 06/06/2022 (Folio 21) 42

1.11.1. Escrito: Solicita exhorto - 03/06/2022 (Folio 20) 43

1.12. Resolución: Recepciona exhorto - 09/09/2022 (Folio 23) 44

1.12.1. Escrito: Devuelve Exhorto E-715-2022 1º Juzgado de Letras de Curicó - 09/09/2022 (Folio 22) 45

1.13. Resolución: Cúmplase - 09/06/2022 (Folio 24) 46

1.13.1. Escrito: Ingreso Exhorto - 07/06/2022 (Folio 25) 47

1.14. Resolución: Mero trámite - 01/07/2022 (Folio 26) 48

1.14.1. Escrito: Tenga presente - 29/06/2022 (Folio 27) 49

1.15. Resolución: Notificación por art. 44 C.P.C. - 13/07/2022 (Folio 28) 50

1.15.1. Escrito: Tenga presente - 08/07/2022 (Folio 29) 51

1.16. Resolución: Devuelve con resultado positivo - 08/09/2022 (Folio 31) 52

1.16.1. Escrito: Tenga presente - 07/09/2022 (Folio 32) 53

1.17. Resolución: Mero trámite - 21/09/2022 (Folio 34) 54

1.17.1. Escrito: Contesta demanda - 20/09/2022 (Folio 33) 55

1.18. Acredita Poder - 26/09/2022 (Folio 36) 61

1.19. [NULO] Resolución: Por contestada la demanda - 26/09/2022 (Folio 37) 63

1.19.1. Escrito: Cumple lo ordenado - 24/09/2022 (Folio 35) 64

1.20. Resolución: Confiere Traslado de Incidente - 31/03/2023 (Folio 39) 65

1.20.1. Escrito: Abandono procedimiento - 30/03/2023 (Folio 38) 66

1.21. Resolución: Nulidad de lo Obrado - 27/06/2023 (Folio 40) 67

1.22. Resolución: Autos para resolver - 06/07/2023 (Folio 42) 68

1.22.1. Escrito: Reposición - 03/07/2023 (Folio 41) 69

1.23. Resolución: Mero trámite - 28/08/2023 (Folio 44) 71

1.23.1. Escrito: Curso progresivo a los autos - 24/08/2023 (Folio 43) 72

1.24. Resolución: Falla recurso de reposición - 23/02/2024 (Folio 46) 73

1.25. Certificado. - 26/02/2024 (Folio 47) 75

1.26. Certificado de Remisión - 26/02/2024 (Folio 48) 76

1.27. Resolución: Mero trámite - 26/02/2024 (Folio 49) 78

1.28. Resolución: Cita Audiencia conciliación - 28/02/2024 (Folio 50) 79

1.28.1. Escrito: Curso progresivo a los autos - 22/02/2024 (Folio 45) 80

Tabla de contenidos

1.29.1. Escrito: Curso progresivo a los autos - 04/03/2024 (Folio 51)	82
1.30. Resolución: No ha lugar - 14/03/2024 (Folio 54)	83
1.30.1. Escrito: Cumple lo ordenado - 12/03/2024 (Folio 53)	84
1.31. Resolución: Mero trámite - 10/04/2024 (Folio 56)	85
1.31.1. Escrito: Curso progresivo a los autos - 09/04/2024 (Folio 55)	86
1.32. Resolución: Exhórtese - 22/04/2024 (Folio 58)	87
1.32.1. Escrito: Curso progresivo a los autos - 19/04/2024 (Folio 57)	88
1.33. Resolución: Cúmplase lo resuelto por Trib. Alzada - 25/07/2024 (Folio 60)	89
1.33.1. Escrito: Corte Apelaciones-Fallo - 24/07/2024 (Folio 59)	90
1.34. Resolución: Cita Audiencia conciliación - 29/10/2024 (Folio 62)	93
1.34.1. Escrito: Curso progresivo a los autos - 25/10/2024 (Folio 61)	94
1.35. (ACT) Actuación: Notif. Audiencia conciliación - 20/03/2025 (Folio 64)	95
1.36. Resolución: Exhórtese - 20/03/2025 (Folio 65)	96
1.36.1. Escrito: Solicita exhorto - 19/03/2025 (Folio 63)	97
1.37. Resolución: Recepciona exhorto - 15/04/2025 (Folio 67)	98
1.37.1. Escrito: Devuelve Exhorto - 15/04/2025 (Folio 66)	99
1.38. Resolución: Cúmplase - 21/03/2025 (Folio 68)	100
1.38.1. Escrito: Ingreso Exhorto - 21/03/2025 (Folio 69)	101
1.39. Resolución: Mero trámite - 25/03/2025 (Folio 70)	102
1.39.1. Escrito: Curso progresivo a los autos - 24/03/2025 (Folio 71)	103
1.40. Resolución: Devuelve con resultado positivo - 14/04/2025 (Folio 73)	104
1.41. Resolución: Previo a proveer - 09/09/2025 (Folio 75)	105
1.41.1. Escrito: Tenga presente - 07/09/2025 (Folio 74)	106
1.42. Resolución: Mero trámite - 12/09/2025 (Folio 77)	108
1.42.1. Escrito: Cumple lo ordenado - 10/09/2025 (Folio 76)	109
1.43. Actuación - 12/09/2025 (Folio 78)	110
1.44. Resolución: Mero trámite - 16/09/2025 (Folio 81)	111
1.44.1. Escrito: Curso progresivo a los autos - 15/09/2025 (Folio 79)	112
1.45. Resolución: Mero trámite - 17/09/2025 (Folio 82)	113
1.45.1. Escrito: Tenga presente - 15/09/2025 (Folio 80)	114
1.46. (ACT) Actuación: Notif. Audiencia conciliación - 22/09/2025 (Folio 84)	115
1.47. Resolución: Mero trámite - 22/09/2025 (Folio 85)	116
1.47.1. Escrito: Delega poder - 17/09/2025 (Folio 83)	117
1.48. Audiencia de conciliación - 22/09/2025 (Folio 86)	118
1.49. Resolución: Autos para resolver - 24/10/2025 (Folio 88)	119
1.49.1. Escrito: Se reciba causa a prueba - 23/10/2025 (Folio 87)	120
1.50. Resolución: Falla recurso de reposición - 04/11/2025 (Folio 90)	121
1.50.1. Escrito: Reposición - 30/10/2025 (Folio 89)	122
1.51. Resolución: Previo a proveer - 12/11/2025 (Folio 93)	125
1.51.1. Escrito: Reposición - 11/11/2025 (Folio 91)	126
1.51.2. Escrito: Acompaña documentos - 11/11/2025 (Folio 92)	132
1.52. Resolución: Por acompañado documento - 25/11/2025 (Folio 95)	133
1.52.1. Escrito: Cumple lo ordenado - 22/11/2025 (Folio 94)	134
1.53. Resolución: Mero trámite - 09/12/2025 (Folio 97)	135
1.53.1. Escrito: Se reciba causa a prueba - 05/12/2025 (Folio 96)	136
1.54. Resolución: Término por Avenimiento, Transacción o Conciliación - 12/01/2026 (Folio 99)	137
1.54.1. Escrito: Avenimiento/transacción - 08/01/2026 (Folio 98)	138

Tabla de contenidos

1.55.1. Escrito: Da cuenta de pago - 30/01/2026 (Folio 100)..... 142

2. Incidente Abandono del Proc.....143

2.1. Resolución: Confiere Traslado de Incidente - 31/03/2023 (Folio 1).....143

2.2. Resolución: Autos Para Fallo - 17/04/2023 (Folio 5).....144

2.2.1. Escrito: Evacúa traslado - 14/04/2023 (Folio 4)..... 145

2.3. Resolución: Falla abandono del procedimiento - 27/06/2023 (Folio 6).....147

2.4. Resolución: Certifíquese - 04/07/2023 (Folio 8)..... 150

2.4.1. Escrito: Reposición - 03/07/2023 (Folio 7).....152

2.5. Resolución: Mero trámite - 11/07/2023 (Folio 10)..... 153

2.5.1. Escrito: Deje sin efecto lo indicado - 10/07/2023 (Folio 9).....154

2.6. Certificado. - 14/07/2023 (Folio 11).....156

2.7. Certificado de Remisión - 14/07/2023 (Folio 12).....157

2.8. Resolución: Cúmplase lo resuelto por Trib. Alzada - 10/10/2023 (Folio 14)..... 159

2.8.1. Escrito: Corte Apelaciones-Fallo - 10/10/2023 (Folio 13).....160



JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
 CAUSA ROL : C-1508-2021
 CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

COMPARECE ANTE MINISTRO DE FE DEL TRIBUNAL:

Rengo, a 07 de septiembre de 2021:

Por medio del presente, se certifica que comparecen a las dependencias de este Tribunal:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	EN REPRESENTACIÓN DE	RUT	TIPO DE LITIGANTE
CLAUDIA ALEJANDRA GAETE CANTILLANA	[REDACTED]			Demandante

Quienes, en este acto, confieren poder, a los abogados(as) y/o apoderados, con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	TIPO LITIGANTE	PODER
FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES	[REDACTED]	Abogado del Demandante	Simple

Los que acreditaron debidamente la condición en la cual comparecen.

Observaciones: MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA

Ministro de Fe del Tribunal:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

NOMENCLATURA	:1. [193]Apercibimiento poder y/o título
JUZGADO	:1° JUZGADO DE LETRAS DE RENGÓ
CAUSA ROL	:C-1508-2021
CARATULADO	:GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo , SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Constitúyase el mandato judicial dentro del plazo y bajo el apercibimiento contenido en el artículo segundo inciso cuarto de la ley 18.120.

En Rengo , SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, se Notificó por el estado diario, la resolución precedente





PROCEDIMIENTO: Ordinario de menor cuantía.

MATERIA: Indemnización de perjuicios

DEMANDANTE: CLAUDIA ALEJANDRA GAETE CANTILLANA

RUN: [REDACTED]

DOMICILIO: Las Orquídeas n° 38, Villa Jardín, Requínoa.

ABOGADO Farit Antonio Gutiérrez Torres

PATROCINANTE:

RUN: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

DEMANDANDO: ELIOTEC LTDA.

RUN: 76.210.575-6

REPRESENTANTE ELIO LUIS LORCA DIAZ

LEGAL:

RUN: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

DEMANDANDO: Ilustre Municipalidad de Requínoa

RUN: 69.081.300-9

REPRESENTANTE Waldo Valdivia Montecinos

LEGAL

RUN: Desconocido

DOMICILIO: Comercio N° 121, Requínoa.

EN LO PRINCIPAL: Deduce demanda de indemnización de perjuicios; **PRIMER OTROSÍ:** Acompañan documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Beneficio de asistencia jurídica; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

S.J.L. en lo Civil de Rengo

CLAUDIA ALEJANDRA GAETE CANTILLANA, labores de hogar, chilena, cédula de identidad [REDACTED]

[REDACTED] Requínoa, a S.S.,
respetuosamente digo:

Que, vengo por este acto en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUINOA**, RUT 69.081.300-9, representada legalmente por su Alcalde, don **WALDO VALDIVIA MONTECINOS**, ignoro rut, ambos con domicilio en Comercio N° 121, Requínoa, y en contra de **ELIOTEC LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 76.210.575-6, representada por don **ELIO LUIS LORCA DIAZ**, ignoro profesión, RUT [REDACTED], ambos con domicilio en Arturo Prat n° 198, comuna de Teno, Región del Maule, en consideración a los antecedentes de hecho y derecho que paso a mencionar a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO

Que en con fecha 12 de octubre de 2020, a las 21:00 horas aproximadamente, en el exterior de mi domicilio ubicado

en [REDACTED] en el contexto de que se llevaba a cabo trabajos de cambio de luminaria, la empresa eléctrica demandada realizó diversas labores de remoción de cableado eléctrico, uno de ellos pasaba fuera de mi casa. Lamentablemente, uno de los cables quedó haciendo contacto con la reja exterior de mi domicilio

El día indicado, a eso de las 21:00 hrs., con ocasión a que debía salir de mi domicilio para ir a buscar a mi hijo, al momento de abrir la puerta metálica del exterior de mi casa, recibí una fuerte descarga eléctrica. Debido a ello, llamé a la empresa distribuidora de electricidad de mi sector, que es CGE, quienes se constituyeron en el lugar y luego de efectuar una revisión exhaustiva de la instalación eléctrica, concluyeron que el accidente que sufrí se debió a las labores ejecutadas por la empresa licitada por el municipio para la renovación de la luminaria del sector, quienes dejaron parte del antiguo cableado en contacto con la reja exterior de mi casa, energizándola, razón por la cual me electrocuté.

Así las cosas, y debido a que producto de la descarga eléctrica recibida tenía fuertes dolores en mi cuerpo, me dirigí a CESFAM de Requínoa lugar en el que me indicaron que tenía una presión alta, sin ser yo hipertensa. El dolor corporal con el que llegué era muy grande y lo único que les pedía era que me dieran algo para calmarlo. Posteriormente me tomaron un electrocardiograma, el cual salió normal, me suministraron un analgésico inyectable y me derivaron a mi domicilio con reposo e inmovilización del brazo derecho para detener un poco el dolor, además de observación y control médico.

Luego de lo acaecido interpose un reclamo en la municipalidad de Requínoa, lo hice el miércoles 15 de octubre y además puse una denuncia ante carabineros. Con

posterioridad a ello debí asistir a un médico de manera particular, quien me dejó con tratamiento antiinflamatorio, analgésico, relajante y orden de ecotomografía, la cual arrojó desgarro e inflamación del tendón del hombro derecho.

Hago presente a SS. que poseo una discapacidad física que asciende a un 20%, por que soy pensionada por invalidez. Dicha dificultad, no me permite llevar adelante una vida normal, por lo que el accidente sufrido interfirió aún más en mi ya difícil cotidianeidad.

ANTECEDENTES DE DERECHO

La acción dirigida en contra de ELIOTEC LIMITADA se funda en el comportamiento negligente que en términos generales se traduce en un funcionamiento defectuoso de la persona jurídica demandada, toda vez que en la explotación de su giro no han alcanzado el estándar mínimo de seguridad, como es hacerlo sin causar daño a terceros, sin causar perjuicios a terceros.

Este funcionamiento inadecuado es inaceptable para la sociedad y para el derecho; y si con el funcionamiento deficitario de la persona jurídica se causa un daño, este debe ser reparado.

En lo que se refiere a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUINOA, su responsabilidad radica en la ampliamente tratada en doctrina, "falta de servicio".

Cabe tener presente que la falta de servicio que irroga responsabilidad al Estado se produce si sus órganos administrativos no actúan debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicios a los usuarios o destinatarios del servicio público.

Para el caso de autos, la falta de servicio se hace consistir en la omisión o ausencia de actividad municipal, debiendo ésta haber existido por serle impuesta por el ordenamiento jurídico, es decir, no se trata de cualquier omisión, sino que, de una antijurídica, pues aquella actividad debió haber existido porque le estaba impuesta por el legislador. No puede realizar una obra desatendiendo la seguridad. No se puede descuidar la forma de ejecución, de

realización de los trabajos. Como hemos dicho la exigencia de conducta en cuanto a diligencia y cuidado es mayor. Toda vez que se trataba de obras eléctricas, con el peligro permanente de electrocución de las personas que habitan en el lugar,

RESPONSABILIDAD DE ELIOTEC LIMITADA

Que, la acción incoada encuentra reposo en la responsabilidad extracontractual prevenida en los arts. 2314 y siguientes del Código Civil, ya que se trata en la especie de las normas de derecho común en materia reparatoria cuando se acciona sin vínculo contractual.

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS DEMANDADAS

Que, a la situación antes expuesta, concurren los requisitos para la procedencia de la responsabilidad de la demandada. Al caso lo siguiente:

- A) Existe un hecho que engendra responsabilidad, ilícito por cierto y de reproche
- B) Las demandadas son plenamente capaces.
- C) El hecho delictuoso se ha verificado con culpa, tanto imprudencia como negligencia
- D) **Existe un daño a la demandante**
- E) Existe relación de causalidad

Revisando los requisitos para que se configure, esta responsabilidad puede comprobarse fácilmente que todo se cumple en el caso precedente y, por lo mismo, será el del daño el que aquí requerirá de mayor desenvoltura.

A). -Quienes estaban a cargo de la faena de renovación de luminaria pública era la empresa demandada, quien debió tomar los resguardos necesarios para impedir que sus obras quedaran en situación de dañar a otro en los términos del artículo 2314 en concordancia con el artículo 2329 del Código Civil. Quienes estaban a cargo de la obra aquel día no cumplieron debidamente su función, generaron una situación de riesgo para las personas que viven en las cercanías a la obra, optaron por el avance de la obra y no porque aquella se desarrollara de forma segura para quienes estaban al cercanos al cambio de iluminación del sector.

B). - Las demandadas son plenamente capaces y de ello no haremos mayor extensión, esto por cuanto aún al tratarse de persona jurídica la jurisprudencia les ha otorgado tal capacidad.

Que, conforme a lo señalado por el artículo 2320 del Código Civil, los empresarios son responsables del actuar de sus dependientes cuando se encuentran desempeñando funciones inherentes a su cargo, cuestión que se enmarca en el caso particular, es por esto que si el comportamiento negligente del empleado provocó perjuicios a los actores, la empresa en su rol de empleador debe la indemnización, PERO CUANDO EL DESCUIDO Y LA NEGLIGENCIA EN EL CÓMO SE REALIZAN ESTAS FUNCIONES POR LOS EMPLEADOS PROVIENE DEL PROPIO EMPRESARIO, LA RESPONSABILIDAD ES PROPIA DE ESA PERSONA JURIDICA y debe responder en conformidad a la norma del artículo 2329

del código Civil antes citada.

C). - Respecto de la culpa de las demandadas se desarrollará en líneas siguientes.

Que, al analizar la culpa del empresario se deberán tener en consideración los siguientes aspectos:

1.- Existía una empresa constructora a cargo de la ejecución del contrato adjudicado con la I. Municipalidad de Requinoa el día del accidente.

2.- El accidente se verificó durante la ejecución de las obras que se le asignó a la empresa constructora demandada.

3.- El accidente ocurrió en el lugar donde la empresa debía cumplir sus labores, en el estado y condiciones físicas y de poco resguardo, que las demandadas dispusieron tanto para las personas domiciliadas en el lugar de la faena, como para sus propios trabajadores.

4.- El accidente se verificó porque las demandadas no cumplieron con las medidas de seguridad en el sector de la obra, con sus funciones de control y supervisión, a través de los organismos internos responsables de cautelar la eficiente ejecución de los trabajos. -

Que evidencia la culpa del empresario y por ende la imprudencia y negligencia de sus organismos internos el no respetar las medidas legales y reglamentarias para la seguridad de las personas cercanas a las obras. -

6.- Que el accidente se debió a que la obra no contaba con la seguridad e indicación visual ni material necesarias para prevenir daños. A fin de ilustrar sobre este aspecto debemos mencionar lo siguiente, al momento de la descarga

eléctrica, se produjo debido a que la empresa ELIOTEC LTDA., al remover la luminaria antigua y su cableado, dejó éste en contacto con la reja exterior de mi domicilio, conectada aún a la red y por lo tanto energizada, esto ocasionó que, al tomar la puerta de acceso de mi casa, recibiera dos descargas eléctrica

LA PRUEBA DE LA CULPA

La labor realizada por El Municipio demandado y por la empresa constructora demandada eran riesgosas, debiendo tomar las prevenciones necesarias para proteger eficazmente la integridad física de las personas relacionadas con la faena, manteniendo un ambiente de seguridad a fin de evitar los accidentes, tratándose de una labor en que se constata en forma evidente que, por el inminente riesgo de descarga eléctrica.

Que ha sido esta imprudencia la que causó el accidente que provocó la electrocución.

Inicialmente en nuestra doctrina y legislación se establecieron criterios sobre la diferencia entre responsabilidad contractual y extracontractual en materia de culpa ya que, en materia contractual, la culpa se presume, no así en la extracontractual.

En la actualidad, dicho criterio diferenciador ha sido superado, y en el caso de la responsabilidad extracontractual no sólo la víctima debe probar la culpa, sino que también, por el contrario, el sujeto pasivo de la demanda, el deudor de seguridad, debe probar que actuó con la diligencia debida.

Así hoy en día no se trata de una carga probatoria que corresponda sólo a la víctima o actora, sino que también corresponde probar al demandado.

En este orden de ideas, por lo tanto, la conducta irresponsable, negligente, violatoria de estatutos de las demandadas, ahora fluye como un poderoso testimonio de culpa y la sola verificación del daño da cuenta que no hubo diligencia en su actuar.

Es decir, la conducta de infracción en seguridad tomando en consideración el giro de la empresa se traduce en un actuar culposos.

Debemos destacar lo indicado por la doctrina en relación a la culpa en la corporación o empresa:

"La culpa en la organización supone que la conducta empresarial, valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño. la culpa se muestra en que la dirección de la empresa haya omitido establecer lo dispositivos organizacionales que la diligencia exige para evitar daños a terceros.

Por otro lado, referir la culpa al proceso o actividad empresarial tiene la ventaja de valorar el conjunto de la actividad del empresario, a efectos de comprobar si observa el estándar de debido cuidado. Por eso, la culpa organizacional, a diferencia de la derivada del hecho del dependiente, no requiere ser localizada en un agente específico, sino directamente en la función. La empresa, no sólo para fines laborales, sino también de responsabilidad

civil, es una organización de medios personales, materiales e inmateriales (código del trabajo, artículo 3 iii), que exige de procedimientos idóneos para evitar accidentes en el desarrollo de su actividad. lo peculiar de la responsabilidad civil por culpa en la organización reside en la condición de que la conducta de la empresa debe haber infringido un deber de cuidado, establecido por la ley, los usos normativos o por el juez, en consideración de la conducta que se puede esperar de la organización empresarial, atendidas las circunstancias. En otras palabras, la culpa radica en el incumplimiento de una expectativa de comportamiento, cual es, la conducta de la organización empresarial que la víctima tenía derecho a esperar" en este sentido Barros Bourie, Enrique, Tratado De Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica.

PREVISIBILIDAD

Que, cada uno de los requisitos de la Responsabilidad Extracontractual se verifican en la especie.

No obstante, ello haremos presente que uno de los aspectos fundamentales que se ha de tener presente es la previsibilidad, factor de suma relevancia a la hora de atribuir el reproche y la obligación de reparar por causar el Daño.

Cabe mencionar que el estándar o deber de exigencia en materia de seguridad en el presente caso es mayor en el caso de las demandadas, ya que no se trata de simples actores que realizan una acción o conducta. Ahora bien, en cuanto al

Municipio demandado debemos decir que le son aplicables las exigencias de diligencia y cuidado. Ello dado que la responsabilidad del Municipio también debe estar dada por un aspecto subjetivo culposo. Hoy no se acepta la tesis de una responsabilidad objetiva. Sin embargo, todo lo que se ha venido, ya reiteradamente diciendo, en cuanto a la falta de diligencia y cuidado, de supervisión, de exigir una buena y correcta ejecución de los trabajos con seguridad le es exigible. De todas formas, incluso también hoy en el derecho comparado y francés - base de la responsabilidad por "falta de servicio" - se abre también la doctrina de responsabilidad de la administración por la Teoría del Riesgo.

Así incluso se ha llegado a plantear que a eso se refiere también el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades al expresar que los Municipios responderán principalmente en responsabilidad por Falta de Servicio por los Daños que causen. Dejando con ello sentado que también se podrán divisar otros fundamentos. Aquí el riesgo fue establecido, creado, por el Municipio demandado. Ellos encargaron la obra y por lo tanto el riesgo le incumbe y el daño causado por ese riesgo les es imputable y son legitimados pasivo como Municipio.

ES DECIR, EN CONDUCTA DE PREVISION, DE DILIGENCIA NO HAN RESPONDIDO COMO ES SU DEBER.

ESTA CONDUCTA IRRESPONSABLE CONSTITUYE UN HECHO PROPIO DE LA PERSONA JURÍDICA Y ES DE ESTA MANERA QUE DEBEN RESPONDER LAS EMPRESAS.

**FALTA DE SERVICIO DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE REQUINOA**

Como se ha señalado en líneas anteriores la falta de servicio que reclamamos en autos, consiste en la omisión o ausencia de actividad municipal, debiendo ésta haber existido para la ejecución del Proyecto cometido a la empresa constructora que se adjudicó el contrato.

Debemos indicar que el Municipio demandado es el mandante de la obra signada como *REPOSICIÓN LUMINARIAS DE ALUMBRADO PUBLICO A TIPO LED COMUNA DE REQUINOA*, número de adquisición 3656-93-LP20, según lo establecido en la Ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos; la Ley N° 19.886, sobre Compras Públicas y su Reglamento; y, en uso de las facultades que conferidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, texto refundido por el D.F.L. N° 1, del 09 de Mayo de 2006, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del 26 de Julio de 2006, y sus modificaciones

posteriores, el cual le fue adjudicado a ELIOTEC LTDA. Con fecha 10 de octubre de 2020.

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO

Que, en la especie se trata de un órgano del Estado y el tipo de responsabilidad que se persigue en esta demanda es la que la doctrina y jurisprudencia denomina "Responsabilidad por falta de servicio", es decir, atendida la causalidad entre el daño antijurídico, producido por el órgano municipal, debido a su falta de servicio. Todo ello sin perjuicio de lo ya antes expuesto en cuanto a que el Municipio demandado es quién era el mandante y por ende estableció de manera importante y relevante el paisaje de riesgo con su obra realizada de mala manera en cuanto a seguridad.

Por ello y en materia de responsabilidad le son aplicables los siguientes estatutos jurídicos:

1. LA LEY 18695 ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

Que, de acuerdo al artículo 50 letra c) de la Ley 18.695 entre las atribuciones esenciales que tienen los municipios para el cumplimiento de sus funciones está la de "administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado".

Así las cosas, y como las calles son bienes nacionales de uso público, según lo establecido en el artículo 589 del Código Civil, cabe colegir que su administración le corresponde a la municipalidad respectiva, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, lo que implica, tratándose de los caminos y en general, y de aquella del caso de marras, en condiciones de que el desplazamiento de los transeúntes se realice de manera normal y segura.

Además, el inciso 20 del artículo 10 de la referida Ley 18.695, establece que, "Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local (...)".

Por su parte el artículo 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades, previene "Que, para el cumplimiento de sus funciones, las Municipalidades tendrán las siguientes atribuciones especiales: a) Administrar los bienes Municipales y los Nacionales de Uso Público"

Huelga mencionar que en la especie son concurrentes también exigencias de legalidad, rumbo del cual el Municipio demandado se ha apartado.

En este sentido, los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y el artículo 2 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, "los Órganos del Estado deben adecuar su proceder al ordenamiento y su contravención generará las responsabilidades que determina la Ley."

También y en la misma senda el artículo 38 de la misma Constitución Política confiere, **"a toda persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del estado,**

de sus organismos o de las municipalidades, el derecho a reclamar ante los tribunales que determina la ley.”.

En el presente caso la Municipalidad ha actuado con abierta infracción a las normas precizadas y además a las pertinentes al proyecto en desarrollo.

2. Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Que, en concordancia con lo que recién se viene expresando, el artículo **152 de la Ley 18.695** establece en su inciso primero que: "Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio", norma que está en consonancia con la normativa consagrada en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y en el artículo 42 inciso 10 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Que, **la Ley 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades, previene en su artículo 24:** A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas:

- 1) Dar aprobación a las subdivisiones de predios urbanos y urbano-rurales;

2) Dar aprobación a los proyectos de obras de urbanización y de construcción;

3) Otorgar los permisos de edificación de las obras señaladas en el número anterior;

4) Fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción,

5) Recibirse de las obras ya citadas y autorizar su uso.

b) Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan;

c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización;

d) Confeccionar y mantener actualizado el catastro de las obras de urbanización y edificación realizadas en la comuna;

e) Ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural;

f) Dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sean ejecutadas directamente o a través de terceros, y

g) En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna.

Que la Ordenanza General De Urbanismo Y Construcciones, en relación a las Inspecciones y Recepciones de Obras señala en el artículo 142: "Corresponderá a la Dirección de Obras Municipales fiscalizar las obras de edificación y de urbanización que se ejecuten dentro de la comuna, como asimismo el destino que se dé a los edificios.

Los funcionarios municipales tendrán libre acceso a todas las obras de edificación y urbanización que se ejecuten en la comuna, para ejercer las inspecciones que sean necesarias".

Artículo 143.- Durante la ejecución de una obra, el constructor a cargo de ella deberá velar porque en la construcción se adopten medidas de gestión y control de calidad para que ésta se ejecute conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de la Ordenanza General, y se ajuste a los planos y especificaciones del respectivo proyecto.

Terminada la obra, dicho profesional deberá informar las medidas de gestión y de control de calidad adoptadas y certificar que éstas se han aplicado. El propietario podrá designar a una empresa o a un profesional distinto del constructor para el desempeño de la labor señalada en este inciso.

Tratándose de edificios de uso público deberá existir una inspección técnica, independiente del constructor, encargada de fiscalizar que la obra se ejecute conforme a las normas de construcción aplicables en la materia y al permiso de construcción aprobado. Se deberá mantener en el lugar de la obra, en forma permanente y actualizada, un Libro de Obras, en el cual se consignarán, debidamente firmadas, las instrucciones y observaciones sobre el desarrollo de la construcción, por parte de los profesionales proyectistas, el constructor y el profesional mencionado en el inciso anterior, sin perjuicio de las observaciones que registren los inspectores municipales cuando lo requieran".

Debido a la complejidad de la obra que el retiro de cableado eléctrico y luminaria, con su correspondiente

reposición, se debía velar por el correcto establecimiento de la instalación eléctrica, así como toda otra medida de seguridad necesaria para evitar descargas eléctricas. Que la Dirección de Obras del Municipio estaba obligada a supervisar el proyecto por disposición de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de la Ordenanza General.

Pero en el caso de marras, el Municipio no obligó a la empresa constructora a adoptar un mayor resguardo en materia de seguridad en el lugar de la obra, así como tampoco a que le exigiera una mayor participación del departamento de prevención de riesgos. El Municipio demandado al entregar una obra no quedaba relevado de la obligación de dirigir, controlar, supervisar, y todo ello, adecuadamente, eficazmente el desarrollo de las obras, pero el buen desarrollo de éstas en aspectos técnicos y de seguridad. En caso contrario se podría decir, encargo una obra y como otros la ejecutan para mí me es indiferente que se accidenten personas durante la ejecución de la faena; ello no puede ser aceptado o asumido por el derecho.

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

En la materia planteada existe para la víctima, un daño como consecuencia de la descarga eléctrica que ocasionó un profundo dolor, agravado por el hecho de ser una persona con discapacidad.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO SUFRIDO

1.- Daño moral

El daño moral ha sido unánimemente conceptualizado como "El

dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido, y en general, con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral". Alessandri, Tomo I pág. 225.-

Que, en el caso de la demandante, debemos hacer consagración en este libelo del daño causado.

Cabe mencionar que el daño moral de la actora se ha profundizado por la forma en que el accidente, ya que sumado a la angustia que le provoca tener una discapacidad física, ello se vio agravado por la fuerte descarga eléctrica que sufrió.

El derecho no puede tener otra finalidad u objeto que no sea el amparo y tuición de la persona y su integridad física y síquica, así como también su dignidad. En este sentido y en cuanto a la diversidad de fallos se ha dicho lo siguiente: "Que ello atenta contra la seguridad jurídica que debe imperar en un estado de derecho. La seguridad jurídica se refiere tanto a la existencia misma de los principios y normas que regulan la vida social, como a su eficacia o cumplimiento por todos cuantos se encuentran en el deber de respetarlos".

Que, el derecho es una realidad que nos rige y no puede darse bases en la sociedad para que algunos se soslayen a su cumplimiento. El fin del derecho, en tanto regula las relaciones interpersonales, no puede ser sino el bien de la persona. Por esto es que la Constitución señala que ella "asegura a todas las personas", porque su fin es crear las condiciones que permitan a las personas que integran la

sociedad, alcanzar su mayor perfección.

2.- Punto de relevancia ha sido la cuantificación o dimensión del daño moral y para ello la doctrina y jurisprudencia ha recurrido a algunos aspectos a considerar.

Don Pablo Rodríguez Grez en su obra sobre responsabilidad extracontractual ha dicho, "Entregar al Juez discrecionalmente la facultad de fijar el Quantum dinerario del daño moral, conduce a la anarquía y la inseguridad.

Por lo tanto, lo único que corresponde es adoptar pautas comunes que hagan posible, al menos, el criterio de los juzgadores. Todo lo demás es ilusorio e inútil.

Así entendido el problema, sólo cabe señalar cuáles son los elementos más importantes y, por lo mismo, a los cuales debe recurrir a tribunales.

3.- A nuestro juicio, hay tres áreas principales: el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario."

En relación al hecho ilícito el autor en referencia ha señalado:

"a) La gravedad objetiva del atentado. No cabe duda de que no todos los hechos tienen la misma trascendencia, ni en lo personal ni en lo social. El daño moral ciertamente está determinado por este factor (...)"

En cuanto al derecho o interés lesionado ha expresado:

"a) La naturaleza del derecho o interés afectado. No requiere de mayores explicaciones afirmar que, desde el punto de vista moral, no todos los derechos e intereses tienen el mismo significado y valor moral esencial de todas las personas. No

puede, por ende, considerarse del mismo modo el daño moral sin atender a la naturaleza de los valores afectados todos los cuales están amparados o legitimados en el derecho.

b) Carácter de la víctima. La víctima del ilícito puede ser directa o indirecta. lo frecuente será valorizar en mayor medida el daño que sufre la víctima directa que el que sufre la víctima por repercusión. en otras palabras, más el daño propio que el daño ajeno (...)".

c) Proyección del daño en el tiempo. Muchos sufrimientos por fuertes que ellos sean, tienden naturalmente a mitigarse con el correr del tiempo, pero existen limitaciones, deformaciones, taras o lesiones que perduran a través de los años y algunas para siempre. No puede tener la misma entidad el daño moral si este va desapareciendo a través de la vida o perdura como una herida siempre abierta". Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad Extracontractual Editorial Jurídica de Chile.

4.- Como hemos señalado con anterioridad el derecho debe propender a la realización y amparo del hombre, de su integridad, honra y seguridad. La seguridad ha tomado su germen en otro principio Constitucional como es la igualdad, esto es "el derecho a la igualdad de trato como derecho público subjetivo, siendo especificaciones suyas la igualdad ante la Ley, de cara al legislador: la igualdad ante la autoridad judicial, fundamento del precedente judicial: y la igualdad frente a la administración, fundamento del precedente administrativo. "Quiliano Fernández, Álvaro, "La Jurisprudencia Ante la Constitución El Precedente Judicial".

La tendencia actual y también atendido a que la

reparación debe ser completa e íntegra ha llevado a la jurisprudencia a elevar los montos los conceptos de indemnización para velar efectivamente por el amparo de la persona, la calidad de sus derechos y la seguridad e igualdad jurídica.

LA IGUALDAD Y LA SEGURIDAD

Como hemos señalado con anterioridad, en la especie resulta también indisoluble la necesaria concurrencia de la seguridad y la igualdad:

1.- El artículo 19 n° 2 que expresa: "Artículo 19 La Constitución asegura a todas las personas: n° 2 " La Igualdad Ante La Ley."

2.- El artículo 14 Del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, Promulgado Por El Decreto 778 Del Ministerio De Relaciones Exteriores Que Establece: "todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia (...)".

3.- El artículo 26 del mismo texto anterior en referencia previene: "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley". Este texto o Pacto tiene plena aplicación en nuestro país por lo estatuido en el art. 5 de la Constitución Política del Estado. De esta forma no se divisa razón ni norma legal que permita ponderar el daño moral de mis representados como no concurrente o de escasa relevancia.

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Para la determinación del monto indemnizatorio, se solicita a US. tener en consideración que las empresas y entidad son responsables y poseen el caudal o plena capacidad económica para asumir la reparación reclamada.

Así para la determinación del quantum o indemnizatorio, solicito a US. considerar lo antes esgrimido y los siguientes fundamentos:

La extensión del daño. Se trata en la especie de la integridad física de una persona:

Se demandan en este caso:

Sobre la materia y el daño moral, "El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecte la integridad física o moral de un individuo" C.S., 4 de mayo de 1984. Rev., t.45, sec. 1º, pág. 526; en idéntico sentido Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de nov. De 1947, Rev. T. 45, sec. 1º, pág. 291 y C.De Apel. De stgo. 17 de junio de 1960, rev. t. 576.

En la materia en desarrollo debemos señalar que demandamos por el daño moral de la actora, sufrido a consecuencia del accidente, la suma de **\$8.000.000.-** Monto que, como SS. apreciará, no es antojadizo, sino que se justifica por el temor de pensar perder la vida por la descarga eléctrica, como los fuertes dolores físicos sufridos con posterioridad al accidente, además de la lesión muscular ocasionada consistente en el desgarró e inflamación del hombro derecho.

SOLIDARIDAD EXISTENTE ENTRE LAS DEMANDADAS

Ella emana de lo prevenido en el artículo 2317 Del Código Civil y de la relación de subcontratación que se daba entre ambas. El referido artículo previene: **"Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito,** salvas las excepciones de los artículos 2323 y 2328 (...)".

La obligación de indemnizar a la luz del estatuto legal en cita es para las demandadas de naturaleza de una obligación solidaria, ya que es la infracción de negligencia e imprudencia de ellas claramente analizada, la que ha generado las condiciones de riesgo en la obra señalada.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y lo prescrito en las normas ya citadas, 2314, 2317 y 2329, del Código Civil; artículos 1º, 50 letra c), 24 y 152 de la Ley 18.695; artículos 2, 42 inciso 1º de la Ley 18.575 y artículo 38 de la Constitución Política de la República de Chile y demás disposiciones legales citadas,

RUEGO A US. se sirva tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUINOA, representada por su alcalde, señor WALDO VALDIVIA MONTECINOS, y en contra de ELIOTEC LIMITADA, representada por don ELIO LUIS LORCA DÍAZ, todos ya individualizados, recibirla a trámite, acogerla en definitiva y declarar que:

1.- Que, se acoja la demanda de indemnización de perjuicios en contra de la demandada ELIOTEC LIMITADA, y a la ILUSTRE

MUNICIPALIDAD DE REQUINOA, por el accidente ocurrido con fecha 12 de octubre de 2020, en Las Orquídeas n° 38, Villa Jardín, Requínoa; o bien condenar en forma solidaria las demandadas a pagar a la demandante las indemnizaciones, conceptos, referidos o los que US. determine o al pago de las sumas mayores o menores que US. determine de acuerdo al mérito de autos, con los reajustes e intereses que se establezcan y todo ello con costas.

2. - Que, como consecuencia de lo antes vertido las demandadas deben ser condenadas solidariamente a indemnizar a los demandantes con las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

En relación a la demandante civil doña CLAUDIA ALEJANDRA GAETE CANTILLANA, las demandadas deberán pagar solidariamente, o como SS. determine, la suma de \$8.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del accidente sufrido por ella el día 12 de octubre de 2020.

3.- Que, se condena a las demandadas solidariamente al pago de las sumas reclamadas, con los reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, o calculados en la forma que el Tribunal determine. -

4.- Que, se condene a las demandadas a pagar solidariamente las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener por acompañados con citación los siguientes documentos, bajo la forma legal correspondiente:

1. Certificado de discapacidad de la demandante Claudia Gaete Cantillana, con citación.

2. Formulario de atención individual de emergencias, extendido por CGE, con fecha 12 de octubre de 2020, bajo apercibimiento del art. 346 n° 3 del CPC.
3. Certificado de atención de urgencia extendido por CESFAM Requínoa, bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil;
4. Decreto Alcaldicio n° 1716, sobre adjudicación de cambio de luminarias a tipo led, de la Ilustre Municipalidad de Requínoa, de fecha 10 de agosto de 2020, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que, por estar patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, Consultorio Rengo, la demandante goza del beneficio de asistencia jurídica gratuita, cuyo certificado se acompañará a en su oportunidad.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US., tener presente que se designa como abogado patrocinante, en estos autos, al abogado don **FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES**, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliado para estos efectos legales en calle La Araucana 894, población Valentín Letelier, comuna de Rengo.

NOMENCLATURA : 1. [1]Da curso a la demanda
JUZGADO : 1 Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : I. MUNICIPALIDAD DE REQUINOA
/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, ocho de septiembre del año dos mil veintiuno.

Proveyendo la presentación del folio N° 1:

A lo principal: por interpuesta demanda. TRASLADO; al primer otrosí: por acompañados documentos bajo apercibimientos legales que indica; al segundo y tercer otrosíes: téngase presente.

Proveyó don SEBASTIAN IGNACIO BRAVO IBARRA, Juez Titular del Juzgado de Letras de Rengo.

En Rengo, a ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1° Juzgado de Letras de Rengo j11_rengo@pjud.cl



NOMENCLATURA : 1. [539]Exhórtese
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : C-1508-2021
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, catorce de octubre del año dos mil veintiuno.

Proveyendo la presentación del folio N° 5:

Ha lugar a lo solicitado y exhórtese al Juzgado Civil de turno de Curicó para los efectos de practicar la notificación de la demanda, otorgando facultades de notificación contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, debiendo darse cumplimiento a las normas de comparecencia en juicio.

Se informa al apoderado solicitante que el exhorto deberá ser tramitado vía interconexión, por lo cual éste se encontrará disponible en el Tribunal exhortado al día hábil siguiente de haberse firmado la presente resolución.

Proveyó doña SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES, Juez Titular del Juzgado de Letras de Rengo.

En **Rengo**, a **catorce de octubre del año dos mil veintiuno**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl





SOLICITA EXHORTO

S.J.L. en lo Civil de Rengo

FARIT GUTIERREZ TORRES, abogado, por la parte demandante, en autos sobre indemnización de perjuicios, caratulado “GAETE CON ELIOTEC”, **ROL C-1508-2021**, a SS. respetuosamente digo:

Que, atendido a que el demandado **SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LTDA.** Posee domicilio en la comuna de Teno, vengo por este acto en solicitar a SS. se sirva exhortar al Tribunal de Letras en lo Civil de Curicó, a objeto de notificar la demanda de autos.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto,

RUEGO A SS. acceder al exhorto solicitado.

NOMENCLATURA : 1. [5]Notificación demanda y su proveído
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : C-1508-2021
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.



NOMENCLATURA : 1. [4766]Recepciona exhorto
JUZGADO : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]ICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, diez de febrero del año dos mil veintidós.

Proveyendo la presentación del folio N° 9:

A sus antecedentes.

Por recibido Exhorto Rol N° [REDACTED] procedente del Primer Juzgado de Letras de Curicó, debidamente diligenciado con resultado positivo en su tramitación.

Proveyó don SEBASTIAN IGNACIO BRAVO IBARRA, Juez Titular del Juzgado de Letras de Rengo.

En Rengo, a diez de febrero del año dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1° Juzgado de Letras de Rengo j11_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

FOJA: 6 .- seis .-

NOMENCLATURA : 1. [540]Devuelve con resultado positivo
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : XXXXXXXXXXICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

mt
Curicó, nueve de Febrero de dos mil veintidós
Atendido el tiempo transcurrido y habiéndose diligenciado el presente
exhorto, con resultado positivo, vuelva al tribunal exhortante, vía interconexión.-

Proveyó doña Mariela Alejandra Rojas Díaz, Juez Suplente.-

En **Curicó, a nueve de Febrero de dos mil veintidós**, se notificó por el estado
diario, la resolución precedente.



FOJA: 2 .- dos .-

NOMENCLATURA : 1. [1283]Cúmplase
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

mt
Curicó, dieciocho de Octubre de dos mil veintiuno
Proveyendo folio 1:

Cúmplase, otorgándose para el diligenciamiento del presente exhorto un plazo de 30 días corridos, excluyéndose la tramitación de incidencias y las excepciones, bajo apercibimiento de que si no se hiciere, será devuelto al tribunal de origen.-

Diligenciado, devuélvase.-

En Curicó, a dieciocho de Octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



XYNXWPFEXX

NOMENCLATURA : 1. [539]Exhórtese
JUZGADO : [REDACTED] etras de Rengo
CAUSA ROL : [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, catorce de octubre del año dos mil veintiuno.

Proveyendo la presentación del folio N° 5:

Ha lugar a lo solicitado y exhórtese al Juzgado Civil de turno de Curicó para los efectos de practicar la notificación de la demanda, otorgando facultades de notificación contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, debiendo darse cumplimiento a las normas de comparecencia en juicio.

Se informa al apoderado solicitante que el exhorto deberá ser tramitado vía interconexión, por lo cual éste se encontrará disponible en el Tribunal exhortado al día hábil siguiente de haberse firmado la presente resolución.

Proveyó doña SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES, Juez Titular del Juzgado de Letras de Rengo.

En **Rengo**, a **catorce de octubre del año dos mil veintiuno**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1° Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

FOJA: 4 .- cuatro .-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

mt

Curicó, veintiuno de Octubre de dos mil veintiuno

Proveyendo folio 3:

Como se pide, practíquese la diligencia por el Receptor de Turno doña Nancy Labra Inzunza. Notifíquesele mediante ministro de fe vía correo electrónico.-

En Curicó, a veintiuno de Octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.





SOLICITA RECEPTOR DE TURNO

S.J. 1° Juzgado de Letras de Curicó

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado por la parte demandante, en los autos caratulados "GAETE con SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC", Rol [REDACTED] a S.S., respetuosamente digo:

Que, atendido a que esta parte se encuentra patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial, gozando por tanto de privilegio de pobreza; vengo por este acto en solicitar a SS. se sirva ordenar la notificación de la resolución para la cual se decretó el presente exhorto, a través del receptor de turno del presente mes.

POR TANTO,

RUEGO A SS. se sirva ordenar la notificación a través de receptor de turno.

FOJA: 5 .- cinco .-

NOMENCLATURA : 1. [380] Certificado.
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

coo

*Certifico: Que, con esta fecha notifiqué a la Receptora doña Nancy labra Inzunza, lo resuelto a folio 4 de fecha 21 de octubre de 2.021, al e mail nlabra.receptora@gmail.com .
Curicó, 22 de octubre de 2.021.*

Christian Olguín Olavarría

Secretario Subrogante



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

FOJA: 6 .- seis .-

NOMENCLATURA : 1. [540]Devuelve con resultado positivo
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

mt

Curicó, nueve de Febrero de dos mil veintidós

Atendido el tiempo transcurrido y habiéndose diligenciado el presente exhorto, con resultado positivo, vuelva al tribunal exhortante, vía interconexión.-

Proveyó doña Mariela Alejandra Rojas Díaz, Juez Suplente.-

En **Curicó**, a **nueve de Febrero de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



NOMENCLATURA : 1. [539]Exhórtese
JUZGADO : 1 Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, seis de junio del año dos mil veintidós.

Proveyendo la presentación del folio N° 20:

Ha lugar a lo solicitado y exhórtese al Juzgado Civil de turno de Curicó para los efectos de encargar la notificación de la demanda, otorgando facultades de notificación contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, debiendo darse cumplimiento a las normas de comparecencia en juicio.

Se informa al apoderado solicitante que el exhorto deberá ser tramitado vía interconexión, por lo cual éste se encontrará disponible en el Tribunal exhortado al día hábil siguiente de haberse firmado la presente resolución.

Proveyó doña SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES, Juez Titular del Juzgado de Letras de Rengo.

En **Rengo**, a **seis de junio del año dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1° Juzgado de Letras de Rengo j11_rengo@pjud.cl





SOLICITA CONFECCIÓN DE EXHORTO.

S.J.L en lo Civil de Rengo

FARIT GUTIERREZ TORRES, abogado, actuando por la parte demandante, en los autos caratulados “**Gaete con Servicios Eléctricos Eliotec**”, ROL [REDACTED] **2021**, a US. respetuosamente digo:

Que, atendidas las certificaciones de búsquedas positivas realizadas a la demandada SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC en la comuna de Teno, provincia de Curicó, esta parte viene en solicitar se confeccione exhorto para notificar por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la parte precedentemente señalada.

POR TANTO,

RUEGO A SS., se sirva ordenar se exhorto al Tribunal Civil de turno de Curicó, a fin de que se notifique por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la parte demandada SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC.

NOMENCLATURA : 1. [4766]Recepciona exhorto
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, nueve de Septiembre de dos mil veintidós

Proveyendo presentación de folio 22:

Por recibido con esta fecha exhorto E-715-2022, con resultado positivo, agréguese a su causa.

Proveyó doña SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Rengo. (vsg).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl

En Rengo, a nueve de Septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Sandra Carolina Herrera Menares
Juez
PJUD
Nueve de septiembre de dos mil veintidós
13:41 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GMLXBJXXXH

FOJA: 9 .- nueve .-

NOMENCLATURA : 1. [540]Devuelve con resultado positivo
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Mt.-
Curicó, ocho de Septiembre de dos mil veintidós
Proveyendo folio 8:
Como se pide, devuélvase el presente exhorto a su tribunal de origen con
resultado positivo.-

En Curicó, a ocho de Septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el
estado diario, la resolución precedente.



María Alejandra Orellana Yáñez
Juez
PJUD
Ocho de septiembre de dos mil veintidós
11:12 UTC-4



FOJA: 2 .- dos .-

NOMENCLATURA : 1. [1283]Cúmplase
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Mt.-
Curicó, nueve de Junio de dos mil veintidós
Proveyendo folio 1:

Cúmplase, otorgándose para el diligenciamiento del presente exhorto un plazo de 30 días corridos, excluyéndose la tramitación de incidencias y las excepciones, bajo apercibimiento de que si no se hiciere, será devuelto al tribunal de origen.-

Diligenciado, devuélvase.-

En Curicó, a nueve de Junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



María Alejandra Orellana Yáñez
Juez
PJUD
Nueve de junio de dos mil veintidós
10:44 UTC-4



NOMENCLATURA : 1. [539]Exhórtese
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, seis de junio del año dos mil veintidós.

Proveyendo la presentación del folio N° 20:

Ha lugar a lo solicitado y exhórtese al Juzgado Civil de turno de Curicó para los efectos de encargar la notificación de la demanda, otorgando facultades de notificación contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, debiendo darse cumplimiento a las normas de comparecencia en juicio.

Se informa al apoderado solicitante que el exhorto deberá ser tramitado vía interconexión, por lo cual éste se encontrará disponible en el Tribunal exhortado al día hábil siguiente de haberse firmado la presente resolución.

Proveyó doña SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES, Juez Titular del Juzgado de Letras de Rengo.

En **Rengo**, a **seis de junio del año dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j11_rengo@pjud.cl



FOJA: 4 .- cuatro .-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Mt.-
Curicó, uno de Julio de dos mil veintidós
Proveyendo folio 3:

Atendido al mérito de los antecedentes y no constando previas búsquedas, no ha lugar a lo solicitado.-

En Curicó, a uno de Julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



María Alejandra Orellana Yáñez
Juez
PJUD
Uno de julio de dos mil veintidós
10:46 UTC-4





SOLICITUD QUE INDICA.

S.J.L. EN LO CIVIL DE CURICO (1º)

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Rengo, por el demandante en autos caratulados **“Gaete con Servicios Eléctricos”** Rol [REDACTED] a U.S. respetuosamente digo:

Que, la parte demandante en estos autos se encuentra patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, consultorio Rengo, por lo que vengo en solicitar a S.S. ordenar que la notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sea diligenciada por el receptor de turno de esta jurisdicción.

Por tanto,

Ruego a S.S. acceder a lo solicitado.

FOJA: 7 .- siete .-

NOMENCLATURA : 1. [4685]Notificaci3n por art. 44 C.P.C.
JUZGADO : 1 0 Juzgado de Letras de Curic3
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS EL3CTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Mt.-
Curic3, trece de Julio de dos mil veintid3s
Proveyendo folio 5:

A lo principal: T3ngase por acompa1ados estampados receptoriales y
b3squedas realizadas; al otros3: T3ngase presente lo pertinente y como se pide,
notif3quese de conformidad al art3culo 44 del C3digo de Procedimiento Civil.-

En Curic3, a trece de Julio de dos mil veintid3s, se notific3 por el estado
diario, la resoluci3n precedente.



Marcia Alejandra Esmeralda Arce Ayub
Juez
PJUD
Trece de julio de dos mil veintid3s
11:12 UTC-4





EN LO PRINCIPAL:SE TENGA PRESENTE; **OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA.

S.J.L en lo Civil de Curicó (1°)

FARIT GUTIERREZ TORRES, abogado por la parte demandante, en autos caratulados **“Gaete con Servicios Eléctricos” Rol E-715-2022**, a S.S. Respetuosamente digo:

Que, por este acto vengo en acompañar el estampado de la receptora judicial de vuestra jurisdicción doña Nancy Labra Inzunza, acompañados en la causa rol E-1295-2021 de este Tribunal, donde constan las búsquedas positivas realizadas al demandado de autos y cuya notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil fue ordenada por el 1° Juzgado de Letras de Rengo.

Por tanto: Ruego a S.S. tener por acompañados los estampados de la receptora judicial doña Nancy Labra Inzunza y tener presente que las búsquedas se realizaron en fecha 22 y 26 de octubre del año 2021.

OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que la parte demandante en estos autos se encuentra patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, consultorio Rengo, por lo que vengo en solicitar a S.S. ordenar que la notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sea diligenciada por el receptor de turno de esta jurisdicción.

FOJA: 9 .- nueve .-

NOMENCLATURA : 1. [540]Devuelve con resultado positivo
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Mt.-
Curicó, ocho de Septiembre de dos mil veintidós
Proveyendo folio 8:
Como se pide, devuélvase el presente exhorto a su tribunal de origen con
resultado positivo.-

En Curicó, a ocho de Septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el
estado diario, la resolución precedente.



María Alejandra Orellana Yáñez
Juez
PJUD
Ocho de septiembre de dos mil veintidós
11:12 UTC-4





SOLICITA DEVOLUCIÓN DE EXHORTO.

S.J.L. EN LO CIVIL DE CURICÓ (1ª)

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Rengo, por el demandante en autos caratulados “**Gaete con Servicios Eléctricos**” Rol [REDACTED], a U.S. respetuosamente digo:

Que, habiéndose dado cumplimiento a la diligencia de notificación, corresponde que S.S. ordene la devolución de este exhorto al tribunal exhortante, esto es el 1º Juzgado de Letras de Rengo.

Por tanto,

Ruego a S.S. acceder a lo solicitado y ordenar la devolución de este exhorto.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : C-1508-2021
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, a veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

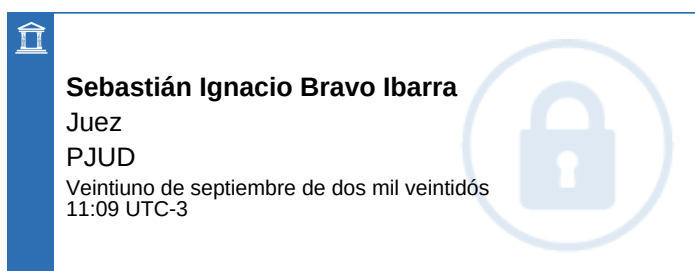
Proveyendo la presentación del folio N° 33:

A lo principal y otrosíes: para resolver, acompáñese mandato actualizado con no más de un año de vigencia, ello dentro del plazo de sexto día, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito si así no lo hiciere.

Proveyó don SEBASTIAN IGNACIO BRAVO IBARRA, Juez Titular del Juzgado de Letras de Rengo.

En Rengo, a veintiuno de Septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LNJXXBNSDZK

En lo Principal: Contesta Demanda

Primer Otrosí: Acredita Personería

Segundo Otrosí: Téngase Presente.

S.J.L. DE LETRAS DE RENGO (1°)

CARLOS ARRIAGADA BLANCO , abogado, cédula de identidad 10.053.493-2, domiciliado en Comercio N° 121, comuna de Requínoa, en representación según se acreditará de la I. Municipalidad de Requínoa , en autos sobre Indemnización de Perjuicios en autos Rol C- 1508-2021 a US., con respeto digo:

Vengo en contestar demanda de Indemnización de Perjuicios en procedimiento de menor cuantía deducida por doña **CLAUDIA ALEJANDRA GAETE CANTILLANA**, individualizada en autos, solicitando su total rechazo con costas, en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

La demandante sostiene que con fecha 12 de octubre de 2020, alrededor de las 21:00, en el exterior de su domicilio, en el contexto que se llevaba a cabo trabajos de cambio de luminaria, la empresa ELIOTEC LTDA., habría incurrido en una negligencia al no amparar el cuidado de los cables y uno de los cuales lamentablemente tal como señala en su libelo la demandante quedó en contacto con la reja de su domicilio, cuestión que generó en la actora un impacto de corriente. Es del caso que la demandante según sus dichos plasmados en la demanda, posea una invalidez porcentuada en un 20%, por lo cual sostenemos que no coincide la realidad de la situación con lo que probaremos en el curso del proceso.

No dudamos que la demandante posee la habilidad necesaria para percartarse de una situación como la acontecida con el cableado. Sin embargo para nosotros el actuar de la demandante constituye un actuar negligente sin emplear al menos un cuidado mínimo como el que cualquier persona o un padre de familia emplearía en estos casos, de ello hace mención el artículo 44 del Código Civil al distinguir los tres tipos de culpa o descuido, siendo en este caso en particular una culpa leve por parte de la demandante , al exponerse en forma imprudente al daño no tomando los resguardos que contempla la ley en estos casos, por su actuar descuidado y negligente, resultando del todo improcedente su accionar en contra de la municipalidad.

Por su parte, este municipio no fue notificado ni recibió ningún tipo de reclamo por la falta de la señalética ni tampoco indicadores en el sector de los hechos , lo que nos hace suponer queno existe ningún grado de responsabilidad en contra de este municipio, ya que aquella situación del cableado solo pudo haber tenido como causa basal la falta de atención a las condiciones del lugar por parte de la demandante, al no tener el cuidado necesario , por lo que su actuar descuidado y negligente no puede ser atribuido a este municipio, más aun cuando no existen reclamos ni registros de otros accidentes siendo este un vía pública altamente transitada. Bajo esta lógica la jurisprudencia ha fallado en causa de similar naturaleza. La Corte de Apelaciones de Concepción en causa rol 699-2002 caratulada “Cickovic Salgado Xenija con Banco del Desarrollo” considerando 5º: “ *Que, en consecuencia, en opinión de esta Corte, no existe ningún antecedente, ni siquiera medianamente grave que permita sostener que la parte demandada infringió el deber de cuidado de un buen padre de familia. En efecto, no resulta adecuado sostener la existencia de un piso en mal estado ... cuando no existe registro de otros accidentes; cuando se trata de un lugar abierto al numeroso público que lo visita, sin que las personas que allí concurrieran hubiesen sufrido algún mínimo de percance*”.

Además resulta extraño que de lo relatado por la demandante en su líbello, esta no haya accionado o reclamado por los daños y las supuestas consecuencias descritas, instando a perseguir responsabilidades, demandado sin haber hecho ninguna reclamación previa.

La Indemnización que invoca la demandante se basa en una hipótesis de incumplimiento de parte de mi representada al no haber realizado una conducta debida, pues lo que se le reprocha a la municipalidad su deber de vigilancia , por no haber situado la señalética ni los indicadores a los trabajos en la luminaria del sector.

La Falta de Servicio

Ahora bien, lo que cobra relevancia al momento de determinar si dicha conducta constituye o no la falta de servicio que invoca la contraria, de ello nuestro ordenamiento jurídico ha sido claro en mencionar que el derecho no tolera lo imposible, lo absurdo, lo imprevisiblemente causal, de esta forma nuestro ordenamiento jurídico limita los deberes y obligaciones a aquello razonablemente exigible, de modo que la coacción no puede extenderse al punto de hacerla contraria a la razón, como lo plantea la demandante en su demanda, esto debido a que esta municipalidad cuenta con información que la señalética e indicadores existían en el lugar.

La falta de servicio que la demandante invoca como fundamento de la responsabilidad reclamada no basta con la mera causalidad material, ya que se exige falta o culpa del servicio que debe ser probada y establecida por el Juez a través de los medios legales de prueba. Se requiere de un juicio normativo que no solo debe considerar antecedentes como la magnitud del hecho denunciado, sino que además enfocarse en la

conducta efectiva, que es comparada con el estándar de una conducta debida a que recae en el estándar legal y razonable del cumplimiento de la función pública, como es el estándar del caso en cuestión.

En cuanto a los daños indemnizables, nuestro ordenamiento jurídico y la posición sustentada por el Consejo de Defensa del Estado, se sostiene en que nuestra legislación incorporó a través del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado el sistema de Responsabilidad Extracontractual del Estado, por lo que respecto de los daños, resulta plenamente aplicable las normas establecidas en nuestro Código Civil.-

Por su parte el código civil en su artículo 2314 reza “*El responsable de un delito o cuasidelito es obligado a la indemnización del daño o a su reparación*”. La indemnización se encuentra sujeta a los siguientes principios:

1.- El monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho, es decir, la culpabilidad del agente no tiene influencia en la extensión del daño. Cualquiera de que se trate el daño, sea este un delito o cuasidelito, sea la culpa lata, leve o levísima, la reparación no puede aumentarse ni disminuir en atención a ella.

2. La reparación se refiere sólo a los perjuicios directos, excluyéndose los indirectos que no se indemnizan jamás.

3.- En Chile están excluidos las indemnizatorias punitivas, esto es, la reparación no es una pena.

4.- El daño indemnizable debe ser cierto excluyéndose el “daño eventual, hipotético, fundado en suposiciones por fundadas que aparezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización.

La doctrina ha sostenido que no debe tenerse la creencia que el Estado responde por todo y ante todo, ya que lo anterior lleva a ridiculizar el concepto, generándose un verdadero terror, aprovechamiento de los particulares y la inminente quiebra de las arcas fiscales, tampoco ni mucho menos debe pretenderse que la responsabilidad del Estado es una fuente de recursos o de enriquecimiento injustificado, ya que al imperar la Teoría subjetiva en materia de responsabilidad del Estado el hecho que el servicio no haya

Funcionado, haya funcionado mal, o de forma tardía debe probarse por la supuesta víctima.

En cuanto al daño moral

La demandante pretende una indemnización por daño moral ascendente a una suma de \$8.000.000 de pesos, monto que resulta del todo desmedido, exorbitante respecto de los hechos que se alegan, dejando entrever que la demanda tiene objetivos que exceden con creces el carácter reparatorio que se pretende, guiándonos al camino del enriquecimiento, volviéndose esta una práctica cada vez más habitual para fines que van más allá de la mera reparación, pasando a ser la indemnización una fuente de lucro o ganancia que excede los límites de las que jurídicamente debe ser una reparación, importando poco que la indemnización sea exorbitante; se debe aprovechar la oportunidad para sacar de ella el mayor provecho posible, aunque se le desvíe de su finalidad natural y de su razón de ser, convirtiéndose en un instrumento que pierde legitimidad en la medida en que se ejerce en forma abusiva.

Ahora bien, tal como lo planteamos anteriormente, existe una exposición negligente e imprudente de la demandante quien no atenta a las condiciones del lugar, no acciona más aún considerando su grado de invalidez conforme a la situación.

Sostenemos claramente que en la eventualidad de probarse y verificarse por parte de la demandante, todos los elementos de la responsabilidad de manera copulativa, estaríamos en presencia de una clara exposición al daño, tal como lo establece el artículo 2330 del código civil por lo que de verificarse tales hechos, el Tribunal de SS., deberá considerar por mandato de la disposición citada, la restricción en las obligaciones de reparar el daño y rebajar los montos demandados.

Por tanto en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás normas legales pertinentes

Ruego a US., Tener por contestada demanda de autos, solicitando su total rechazo por carecer de fundamento, en subsidio se solicita a SS., rebajar prudencialmente los montos demandados en atención a los argumentos expuestos en la presente contestación y no considerar la responsabilidad solidaria requerida por la actora, todo lo anterior con costas.

Primer Otrosí: Ruego a SS., tener presente que mi personería para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Requínoa consta del mandato judicial otorgado con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, el que se acompaña en esta presentación.

Segundo Otrosí: Ruego a SS., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, con las facultades indicadas en el mandato judicial que se acompaña.



JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
 CAUSA ROL [REDACTED]
 CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

MANDATO CON F.E.A.

Rengo, a 26 de septiembre de 2022:

Por medio del presente, se certifica mandato conferido por:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	EN REPRESENTACIÓN DE	RUT	TIPO DE LITIGANTE
null	-	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUINOA	69081300-9	Demandado

con firma electrónica avanzada a los abogados(as) y/o apoderados, con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

NOMBRE	IDENTIDAD	TIPO LITIGANTE	PODER
CARLOS EDUARDO ARRIAGADA BLANCO	[REDACTED]	Abogado del Demandado	Amplio, Incisos 1º y 2º, del Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil

Observaciones: Sin Observaciones.

Ministro de Fe del Tribunal:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZLDXBTYXXM



Claudia Loreto Garrido Rosales

Secretario

PJUD

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós
13:32 UTC-3



NOMENCLATURA : 1. [118] Por contestada la demanda
 JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
 CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
 CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós.

Proveyendo la presentación del folio N° 35:

Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañado mandato que indica, con citación.

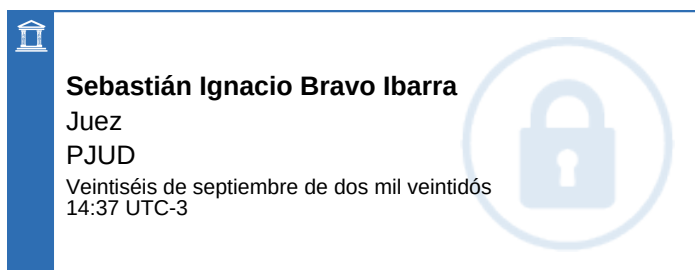
Proveyendo la presentación del folio N° 33:

A lo principal: téngase por evacuado el trámite de contestación de la demanda sólo respecto de la demandada Ilustre Municipalidad de Requínoa; **al primer otrosí:** téngase presente y estese a lo resuelto precedentemente; **y al segundo otrosí:** téngase presente.

Proveyó don SEBASTIAN IGNACIO BRAVO IBARRA, Juez Titular del Juzgado de Letras de Rengo.

En Rengo, a veintiséis de Septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRXXXBXYEXM

CUMPLO CON LO ORDENADO

S.J.L. de Rengo (1°)

Carlos Arriagada Blanco, abogado por la parte demandada, Ilustre Municipalidad de Requínoa, en autos ordinarios de menor cuantía, caratulados **“Gaete/ Servicios Eléctricos Eliotec Ltda.”**, Rol de causa [REDACTED] a S.S., con respeto digo:

Que conforme a resolución dictada en fecha 21 de septiembre de 2022, vengo en acompañar mandato judicial actualizado, estableciéndose el certificado de vigencia del notario interino de Rengo con fecha 23 de septiembre de 2022.

Por tanto;

Ruego a S.S., tener por cumplido lo ordenado.

NOMENCLATURA : 1. [56]Confiere Traslado de Incidente
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés

Proveyendo presentación de folio 38:

TRASLADO.

Atendido el período de inactividad procesal transcurrido, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Proveyó el juez que suscribe con firma electrónica avanzada (vsg).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl

En Rengo, a treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Sandra Carolina Herrera Menares
Juez
PJUD
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés
12:22 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHVLXEJPFLN

ABANDONO DE PROCEDIMIENTO

S.J.L. De Letras de Rengo (1°)

Carlos Arriagada Blanco, abogado por la parte demandada, en autos ordinarios de mayor cuantía, caratulados **“Gaete/ Servicios Eléctricos”**, Rol de causa [REDACTED] a S.S., con respeto digo:

Que la actora no ha realizado gestión alguna en el juicio, al igual que mi parte, anteriormente a esta solicitud. Por lo anteriormente señalado, ha transcurrido desde la última gestión útil de autos, en exceso, el plazo de 6 meses completo, término de días corridos.

Por lo tanto;

En mérito de lo expuesto y dispuesto por los artículos 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil;

Solicito a S.S., decrete tener por formulado el incidente de abandono de procedimiento y acogerlo con costas.

NOMENCLATURA : 1. [116]Nulidad de lo Obrado
JUZGADO : e Letras de Rengo
CAUSA ROL :
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, veintisiete de Junio de dos mil veintitrés

Vistos:

Advirtiéndolo el Tribunal un error en la resolución que provee la contestación de la demanda, de folio N° 33 del cuaderno principal de la presente causa, y haciendo uso de las facultades correctivas contenidas en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil a objeto de precaver futuras nulidades, déjese sin efecto la resolución de folio 37 del cuaderno principal, y retrotráigase al estado de proveer la presentación de folio N° 33, quedando de la siguiente manera:

Proveyendo la presentación del folio N ° 33:

A lo principal: no ha lugar por extemporáneo; al primer otrosí: téngase presente personería y por acompañada con citación; y al segundo otrosí: téngase presente.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

Rengo, a veintisiete de Junio del dos mil veintitrés, notifiqué con esta fecha por el estado diario de hoy la resolución precedente. (got)

Correo electrónico del Primer Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl.



Sebastián Ignacio Bravo Ibarra
Juez
PJUD
Veintisiete de junio de dos mil veintitrés
15:04 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYPHGXCCGB

NOMENCLATURA : 1. [1284]Autos para resolver
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, a seis de Julio del año dos mil veintitrés.

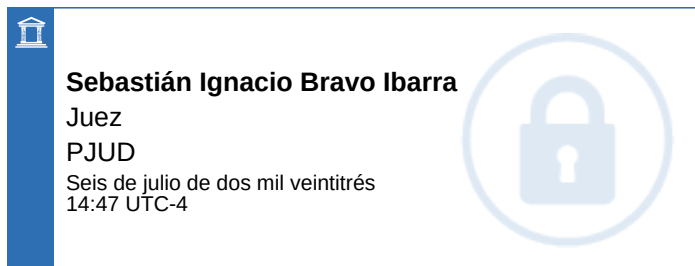
Proveyendo la presentación del folio N° 41:

A lo principal: autos para resolver; **y al otrosí:** téngase por acompañados los documentos que señala, con citación.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

En Rengo, a seis de Julio del año dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXZZXGEYXXG

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN, APELANDO EN SUBSIDIO;

EN EL OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

S.J.L. EN LO CIVIL DE RENGÓ (1°)

CARLOS ARRIAGADA BLANCO , abogado por la parte demandada, en autos ordinarios de menor cuantía , caratulados “ Gaete con Servicios Eléctricos” en causa Ro [REDACTED] , a S.S., con respeto digo:

Que, por este acto, vengo en interponer recurso de reposición respecto de la resolución librada por S.S. en fecha 27 de junio de 2023, en el cuaderno principal, en que se señala. “Advirtiendo el Tribunal un error en la resolución que provee la contestación de la demanda, de folio N° 33 del cuaderno principal de la presente causa, y haciendo uso de las facultades correctivas contenidas en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil a objeto de precaver futuras nulidades, déjese sin efecto la resolución de folio 37 del cuaderno principal, retrotráigase al estado de proveer la presentación de folio N° 33 quedando de la siguiente manera:

Proveyendo la presentación del folio N° 33: A lo principal: no ha lugar por extemporáneo; al primer otrosí: téngase presente personería y por acompañada con citación; y al segundo otrosí: téngase presente.

Sobre este particular, conviene tener presente que, en tanto, que en el procedimiento de menor cuantía, adquiere aplicación lo dispuesto en el artículo 698 del código de Procedimiento Civil, vale decir, el término de emplazamiento será de 8 días para contestar la demanda.

Siendo ello así, conviene destacar que el último notificado de la demanda ha resultado ser la empresa Servicios Eléctricos Eliotec en fecha 24 de julio de 2022 en la jurisdicción de Curicó, devolviéndose el exhorto al Primer Juzgado de Rengo en fecha 08 de Septiembre de 2022, fecha en que para todos los efectos se cuenta el plazo común para contestar la demanda. Por consiguiente, el conteo del plazo para la contestación de la demanda por parte de la Ilustre Municipalidad de Requínoa, comienza a partir desde el día 9 de septiembre de 2022 culminando el día 20 de septiembre del mismo año, considerando el feriado adicional del día 16 de septiembre de 2022 decretado por medio de la Ley 21.482, documento que se acompaña en el otrosí de la presentación, por lo que la contestación condice con el plazo de los 8 días que señala el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil.

Acto seguido, se centra en la declaración oficiosa de nulidad procesal establecida por S.S., , respecto de la cual la jurisprudencia ha sostenido que solo opera respecto de determinadas actuaciones consideradas esenciales, que tienen una finalidad de orden público o en las que se encuentra comprometido un interés público, razón por la cual la facultad oficiosa del juez de declarar la nulidad procesal tendría los siguientes límites: 1º) Si el vicio no consta determinadamente en el proceso, el juez no podrá decretar su nulidad; 2º) Notificada la sentencia definitiva o interlocutoria, opera el desasimio del juzgador, razón por la cual este pierde la facultad para volver sobre lo resuelto y no podrá decretar nulidad de muto propio; y 3º) Finalmente,

si el vicio ha sido saneado, se produce una convalidación del acto y deja de ser anulable, situación que cabe dentro del caso debatido, pues la contraria actúo en autos sin alegarlo, validando el acto en el caso en que S.S., no estime el primer argumento para proceder con la reposición y por lo mismo, no puede ser anulable de oficio. A lo anterior se agrega la especificidad o de legalidad; esto es, que la posibilidad de declaración oficiosa de nulidad en razón de un vicio procesal determinado conste expresamente en una disposición legal.

En ese contexto, a S.S., solo le cabe prevenir la nulidad, tal cual lo señala expresamente el citado inciso final del artículo 84 del CPC. El juez puede precaver que la nulidad se llegue a configurar, a menos que exista norma legal expresa que lo autorice a declarar tal nulidad, tratándose de actos esenciales del proceso, de orden público, irrenunciables e insaneables por las partes. Una cuestión diferente –distingue- la constituye la declaración oficiosa de nulidad pronunciada por un tribunal superior, pues a éste es el recurrente quien le permite revisar la legalidad del proceso de primera instancia, quien no puede intervenir, a menos que exista recurso de por medio, por lo que lo oficioso de dicha declaración serán los motivos por los cuales se declara la nulidad, pero no el origen de su actuar, que se encontrará legitimado mediante la interposición de la pretensión recursiva.

De ese modo, concluye manifestando que para que un órgano jurisdiccional pueda declarar la nulidad de los actos del proceso, debe existir norma legal expresa que así lo señale. El inciso final del artículo 84 del CPC no es esa norma legal, puesto que lo que en ella se otorga al juez son facultades correctoras tendientes a evitar que se configure la nulidad procesal, las que habrán de ser ejercidas dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico armónicamente interpretado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes; 258 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a S.S. pido tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución individualizada, acogerlo, y en definitiva dejar sin efecto la declaración de tener como contestada la demanda por parte de la Ilustre Municipalidad de Requínoa ; en subsidio, y para el sólo evento en que S.S. no haga lugar al artículo impetrado, y sobre la base de los mismos fundamentos y peticiones concretas, apelo.

EN EL OTROSÍ: Solicito a S.S., tener por acompañado el siguiente documento, con citación :

1. Declara feriado nacional el día 16 de septiembre de 2022.

Por Tanto;

Ruego a S.S., tenerlo por acompañado.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, a veintiocho de Agosto del año dos mil veintitrés.

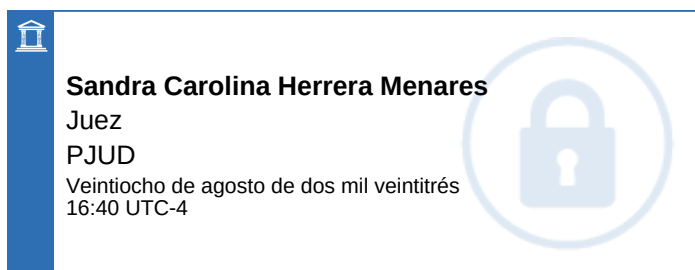
Proveyendo la presentación del folio N° 43:

A lo principal y al otrosí: atendido el mérito de autos y encontrándose pendiente de resolución el recurso de reposición del folio N° 41, se resolverá en su oportunidad.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

En Rengo, veintiocho de Agosto del año dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXHQNKHX



EN LO PRINCIPAL: SOLICITA EVACUAR DEMANDA POR REBELDÍA. **EN EL OTROSÍ:** SE CITE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

S.J.L. EN LO CIVIL DE RENGÓ

FARIT GUTIÉRREZ TORRES, abogado, por la parte demandante en causa sobre indemnización de perjuicios, caratulada “**GAETE CON SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC**”, ROL N [REDACTED] a S.S., respetuosamente digo:

Que, atendido a la rebeldía de una de las partes demandada al no contestar dentro de plazo, solicito tener por contestada la demanda en estos autos, en rebeldía de la demandada “SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.”

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: Se sirva tener por evacuado el trámite de contestación de la demanda, en rebeldía del demandado.

EN EL OTROSÍ: Se cite audiencia de conciliación.

NOMENCLATURA : 1. [83]Falla recurso de reposición
2. [366]Recursos
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, veintitrés de Febrero de dos mil veinticuatro

Resolviendo recurso de reposición y apelación subsidiario interpuesto por la demandada Ilustre Municipalidad de Requínoa en su presentación de fecha 3 de julio de 2023 rolante a folio 41:

Habiéndose notificado a la parte demandada ELIOTEC LTDA con fecha 22 de julio de 2022 según da cuenta estampado receptorial rolante a folio 30 del cuaderno principal, siendo esta la última demandada a notificar debiéndose por tanto contarse el plazo de contestación de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 260; considerando que la demandada recurrente de reposición Ilustre Municipalidad de Rengo, contestó la demanda el día 20 de septiembre de 2022, esto es, en un plazo superior al de 8 días que le confiere la Ley, y atendida la facultad conferida en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, es que se resuelve que **se rechaza** la reposición interpuesta por la solicitante a folio 41.

En cuanto a la petición subsidiaria, téngase por interpuesto recurso de apelación realizado por la demandada Ilustre Municipalidad de Rengo, en contra de la resolución de fecha 27 de agosto de 2023 rolante a folio 40 de autos, recurso el cual se concede en el sólo efecto devolutivo, debiendo elevarse los autos vía interconexión a la Iltna. Corte de Apelaciones de Rancagua para su conocimiento y resolución.

De conformidad a lo señalado en el Oficio N° 448-17/PL, de la Iltna. Corte de Apelaciones de Rancagua y que hace mención de las causas iniciadas con posterioridad al día 18 de Junio de 2016 para ser elevadas a dicho Tribunal de alzada, en algún recurso de apelación, siendo este caso, previo a remitir los presentes antecedentes a ese Iltno. Tribunal, certifíquese por Secretaría del Tribunal, si se interpusieron o no otros recursos en contra de la misma resolución que motiva su alzada, además si existen o no custodias o causas tenidas a la vista y que estén asociadas a los autos que se deben remitir.

Resolvió la Juez que suscribe mediante firma electrónica avanzada. (mbc)

En **Rengo**, a **veintitrés de Febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.





Sandra Carolina Herrera Menares
Juez
PJUD
Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro
13:33 UTC-3

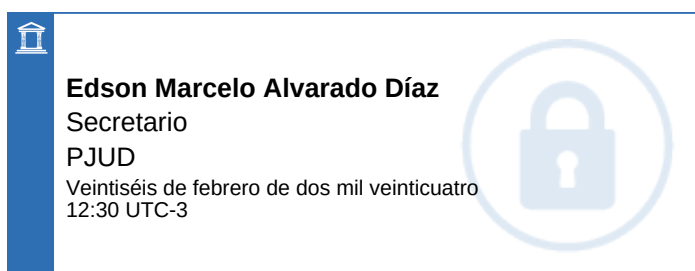


NOMENCLATURA : 1. [380]Certificado.
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, veintiséis de Febrero de dos mil veinticuatro

Certifico: que en contra la resolución que motiva la alzada no se interpusieron otros recursos, no existen causas tenidas a la vista, y no se registra custodia en Secretaría del Tribunal.-

EDSON ALVARADO DÍAZ
Secretario (s).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHEJXLXQBRZ

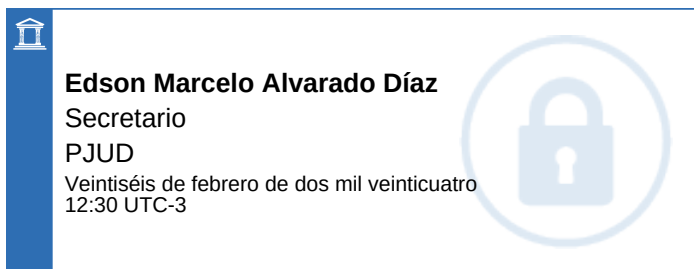
RESUMEN:

- a) Causa Rol N C-1508-2021.-
- b) Materia: Indemnización de Perjuicios.-
- c) Código: I03A.
- d) Fecha de inicio: 06 de septiembre de 2021.-
- e) Procedimiento: Ordinario Mayor Cuantía.-
- f) Caratulada: " GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.".-
- g) DEMANDANTE: CLAUDIA ALEJANDRA GAETE CANTILLANA
- h) RUN: [REDACTED]
- i) Abogado: Farit Antonio Gutiérrez Torres
- j) RUN: [REDACTED]
- k) Correo Electrónico: notificacionescajrengocivil@gmail.com
- l) Designación: En folio 2 (cdo. ppal.), de fecha 07 de septiembre de 2021.-
- m) Tipo de Poder: Simple.-
- n) DEMANDANDO 1: ELIOTEC LTDA.
- o) RUN: 76.210.575-6
- p) REPRESENTANTE : ELIO LUIS LORCA DIAZ
- q) RUN: 6.358.849-0
- r) DEMANDANDO 2: Ilustre Municipalidad de Requinoa
- s) RUN: 69.081.300-9
- t) Abogado: CARLOS ARRIAGADA BLANCO
- u) RUT [REDACTED]
- v) Correo Electrónico: No registra.-
- w) Designación: En folio 35 (cdo. ppal.), de fecha 24 de septiembre de 2022.-
- x) Tipo de Poder: Amplio.-
- y) Motivo de la alzada: Sube en apelación de la resolución dictada con fecha 27 de junio de 2023, en folio 40 (cdo. ppal.).-
- z) Notificación a las partes: Con fecha 27 de junio de 2023, en folio 40 (cdo. ppal.),notificación por el estado diario.-



- aa) Recurso interpuesto: Con fecha 03 de julio de 2023, de acuerdo al folio 41 (cdo. ppal.), por el abogado de la parte demandada.-
- bb) Recurso concedido: Con fecha 23 de febrero de 2024, de acuerdo al folio 46(cdo. ppal.).-
- cc) Custodias: No se registran.-
- dd) Sala radicada: No hay constancia
- ee) Estado de la causa: Tramitación.-
- Rengo, 26 febrero de 2024.-

Edson Alvarado Díaz.
Secretario (s). -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZKXXLXRFRZ

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, veintiséis de Febrero de dos mil veinticuatro

Atendida la facultad conferida en el artículo 181 del Código de procedimiento Civil, **se modifica** la resolución de fecha 23 de febrero de 2024, rolante a folio 46 del cuaderno principal, en la parte que, en el segundo párrafo, señaló la resolución recurrida como de fecha “**...27 de agosto de 2023...**” quedando el segundo párrafo de dicha resolución con el siguiente tenor:

*“En cuanto a la petición subsidiaria, téngase por interpuesto recurso de apelación realizado por la demandada Ilustre Municipalidad de Rengo, en contra de la resolución de **fecha 27 de Junio de 2023** rolante a folio 40 de autos, recurso el cual se concede en el sólo efecto devolutivo, debiendo elevarse los autos vía interconexión a la Iltna. Corte de Apelaciones de Rancagua para su conocimiento y resolución.*

Manténgase la resolución modificada en todo lo demás.

Proveyó la Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.(mbc)

En **Rengo**, a **veintiséis de Febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Sandra Carolina Herrera Menares
Juez
PJUD
Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro
14:28 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTLZXLLVXRZ

NOMENCLATURA : 1. [490]Cita Audiencia conciliación
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : [REDACTED] 1
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, a veintiocho de Febrero del año dos mil veinticuatro.

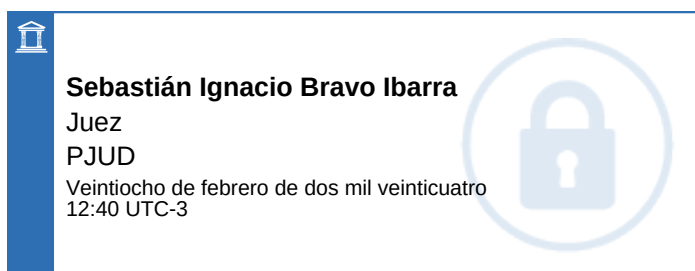
Proveyendo la presentación del folio N° 45:

A lo principal: téngase por evacuado el trámite de contestación de la demanda en rebeldía de la parte demandada; **y al otrosí:** ha lugar y cítese a las partes a comparendo de conciliación a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, a las 09:00 horas, y si recayere en día sábado o festivo, éste se llevará a efecto el primer día hábil siguiente a la hora señalada precedentemente.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

En Rengo, a veintiocho de Febrero del año dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHQBXMWVCB



EN LO PRINCIPAL: SOLICITA TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN REBELDÍA. **OTROSI:** SE CITE A AUDIENCIA DE CONCILIACION

S.J.L. en lo civil de Rengo

FARIT GUTIERREZ TORRES, abogado, por la parte demandante, en autos, caratulados “**GAETE / SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LTDS**”, **ROL** [REDACTED] **2021**, en autos ordinarios de menor cuantía, a usted SS, respetuosamente digo:

Que, atendido a la rebeldía del demandado al no contestar la demanda dentro de plazo, solicito tener por contestada la demanda en su rebeldía.

POR TANTO,

RUEGO A SS, se sirva tener por contestada la demanda en su rebeldía.

OTROSI: por tratarse el presente juicio de un procedimiento ordinario de menor cuantía, es por lo que vengo SS respetuosamente; de conformidad al artículo 698 del Código de Procedimiento Civil; en solicitarle se cite a audiencia de conciliación para seguir la tramitación normal de la presente causa.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO [REDACTED]
[REDACTED] 1
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, a cinco de Marzo del año dos mil veinticuatro.

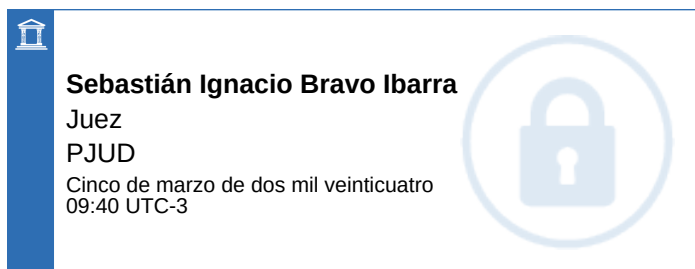
Proveyendo la presentación del folio N° 51:

Atendida la presentación efectuada por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, reformado, apercíbasele a la parte demandada para que dentro del plazo de sexto día, fije domicilio conocido dentro de los límites urbanos en que funciona este Tribunal y señale medio electrónico, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en la presente causa.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

En Rengo, a cinco de Marzo del año dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1° Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl





SOLICITA APERCIBIMIENTO DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

S.J.L CIVIL DE RENGÓ

FARIT ANTONIO GUTIERREZ TORRES, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Rengo, por la parte demandante, en autos sobre indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía, ROL **2021**, caratulado **“GAETE / SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC”** a **S.S.**, respetuosamente digo:

Vengo en solicitar a **S.S.**, que se aperciba a los demandados para que fijen domicilio dentro del radio urbano del lugar donde tiene asiento jurisdiccional el tribunal, dando así cumplimiento a lo señalado en el artículo 49 en relación al artículo 48, ambos del Código de Procedimiento Civil, todo lo anterior bajo la sanción contemplada en el artículo 53 del mismo cuerpo legal.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S., acceder a lo solicitado.

NOMENCLATURA : 1. [1635]No ha lugar
JUZGADO [REDACTED]
[REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, a catorce de Marzo del año dos mil veinticuatro.

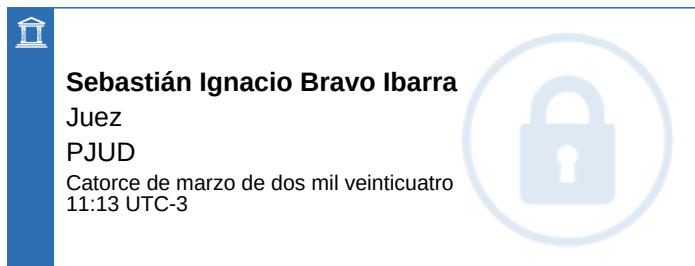
Proveyendo la presentación del folio N° 53:

A lo principal: no ha lugar por extemporánea; **y al otrosí:** sólo téngase presente correos electrónicos aludidos señalados con el propósito que indica.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

En Rengo, a catorce de Marzo del año dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1° Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WWXMXMMVZPX

En Lo Principal: Repone

En el Otrosí: Cumple con lo ordenado

S.J.L. de Rengo (1°)

CARLOS ARRIAGADA BLANCO , abogado, por la demandada Ilustre Municipalidad de Requínoa, en autos ordinarios de menor cuantía, caratulados “ Gaete con Servicios Eléctricos ”, Rol Nº [REDACTED], respetuosamente digo:

Por medio de esta presentación vengo en reponer la resolución dictada con fecha 05 de marzo del presente año que indica fijar domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar que funcione el tribunal. Señalando que conforme con el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso segundo: “En los juicios seguidos ante los tribunales inferiores el domicilio deberá fijarse en un lugar conocido dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente, pero si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá éste ordenar, sin más trámites y sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites más próximos”. En consideración a lo indicado esta parte viene en reponer resolución, estableciéndose como domicilio el señalado en la contestación de la demanda a folio 33 de autos.

Por tanto;

Ruego a S.S., acceder a lo señalado.

En el Otrosí: Que vengo en cumplir con lo ordenado, señalando los siguientes correos electrónicos para el fin solicitado: carlos.solis@requinoa.cl y carlosarriagada@requinoa.cl

NOMENCLATURA : 1. [445] Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
 ELIOTEC LTDA.

Rengo, a diez de Abril del año dos mil veinticuatro.

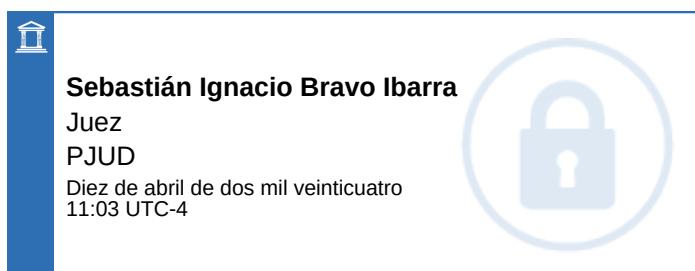
Proveyendo la presentación del folio N° 55:

Atendido el mérito de autos y habiendo incurrido la parte demandada en el apercibimiento de fecha 5 de marzo del año en curso y que rola a folio 52, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 49, 50 y 53 del Código de Procedimiento Civil, notifíquesele en lo sucesivo por el estado diario de todas las resoluciones que se dicten en autos, aún la de la sentencia definitiva.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

En Rengo, a diez de Abril del año dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCEVMSXFQV



**SOLICITA SE APLIQUE APERCIBIMIENTO DEL ARTICULO 49
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

S.J.L CIVIL DE RENGÓ

FARIT ANTONIO GUTIERREZ TORRES, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Rengo, por la parte demandante, en autos sobre indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía, ROL **C-1508-2021**, caratulado **“GAETE / SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC” a S.S.**, respetuosamente digo:

Como quiera que la demandada no cumplió lo ordenado por su SS en resolución de fecha 5 de marzo del 2024, vengo en solicitar a su autoridad, que derechamente se aplique el apercibimiento contemplado en el artículo 49 en relación al artículo 48, ambos del Código de Procedimiento Civil, todo lo anterior bajo la sanción contemplada en el artículo 53 del mismo cuerpo legal.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S., acceder a lo solicitado.

NOMENCLATURA : 1. [539]Exhórtese
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, a veintidós de Abril del año dos mil veinticuatro.

Proveyendo la presentación del folio N° 57:

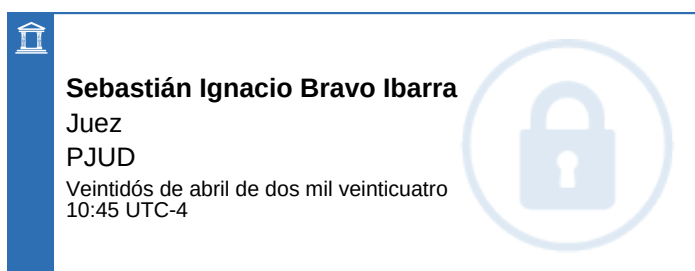
Ha lugar a lo solicitado y exhórtese al Juzgado Civil de Turno de Curicó, a efectos de encargar la notificación de la audiencia de conciliación, otorgando facultades de notificación contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, debiendo darse cumplimiento a las normas de comparecencia en juicio.

Se informa al apoderado solicitante que el exhorto deberá ser tramitado vía interconexión, por lo cual éste se encontrará disponible en el Tribunal exhortado al día hábil siguiente de haberse firmado la presente resolución.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

En Rengo, a veintidós de Abril del año dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJJYXNVPRHC



SOLICITA EXHORTO

S.J.L en lo Civil de Rengo

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado actuando por la parte demandante en autos sobre procedimiento ordinario de menor cuantía, caratulados **GAETE / SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC"**, Rol N° [REDACTED] a S.S., respetuosamente digo:

Que, vengo por este acto en solicitar a U.S. se exhorte al Juzgado Civil de Letras en Curicó, con objeto de practicar la notificación de rigor de la audiencia de conciliación ordenada por SS en fecha 28 de febrero del 2024, a la demandada **SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC**, cuyo domicilio es en Arturo Prat 198 de la comuna de Teno, Curicó.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto precedentemente.

RUEGO A SS. se sirva acceder a lo solicitado en el cuerpo de este escrito.

NOMENCLATURA : 1. [145]Cúmplase lo resuelto por Trib. Alzada
 JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
 CAUSA ROL : XXXXXXXXXX 1
 CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
 ELIOTEC LTDA.

Rengo, a veinticinco de Julio del año dos mil veinticuatro.

Proveyendo la presentación del folio N° 59:

Cúmplase y notifíquese.

En mérito de lo resuelto por la Iltna. Corte de Apelaciones en su fallo que antecede, provéase la presentación de folio N° 33 y 35 respectivamente.

Proveyendo la presentación del folio N° 35:

Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañado mandato que indica, con citación.

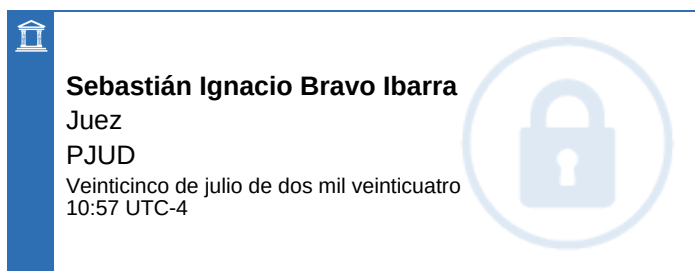
Proveyendo la presentación del folio N° 33:

A lo principal: téngase por evacuado el trámite de contestación de la demanda sólo respecto de la demandada Ilustre Municipalidad de Requínoa; **al primer otrosí:** téngase presente y estese a lo resuelto precedentemente; **y al segundo otrosí:** téngase presente.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

En Rengo, a veinticinco de Julio del año dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXDXXVHNYZ

//mjcv

C.A. de Rancagua

Rancagua, dos de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1.- Que, el término para contestar la demanda es común para todas las partes demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Que, en la especie, consta que el exhorto dando cuenta de la última notificación en la presente causa, fue proveído el 8 de septiembre de 2022 por el tribunal exhortado, y el 9 de dicho mes y año, se tuvo por recibo por el tribunal exhortante, con resultado positivo.

3.- Que, de acuerdo en el artículo 698 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en los juicios de menor cuantía, como el de la especie, el término para contestar la demanda es de ocho días, y teniendo presente que en el presente caso la contestación de la demanda fue presentada el 20 de septiembre, por lo que la misma fue presentada dentro de plazo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, en causa RO [REDACTED], **en su lugar se resuelve** que el juez a quo tendrá por contestada oportunamente la demanda de la Ilustre Municipalidad de Requínoa, debiendo dar curso progresivo a los autos.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Corte [REDACTED]



Jorge Luis Fernández Stevenson
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de julio de dos mil veinticuatro
14:36 UTC-4



Bárbara Verónica Quintana Letelier
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de julio de dos mil veinticuatro
14:40 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EMPXXXKHXXN



Gastón Alejandro Bobadilla Quinteros

Abogado

Corte de Apelaciones

Dos de julio de dos mil veinticuatro
14:36 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EMPXXXKHXXN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Gaston Bobadilla Q. Rancagua, dos de julio de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a dos de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EMPXXXKHXXN

NOMENCLATURA : 1. [490]Cita Audiencia conciliación
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, a veintinueve de Octubre del año dos mil veinticuatro.

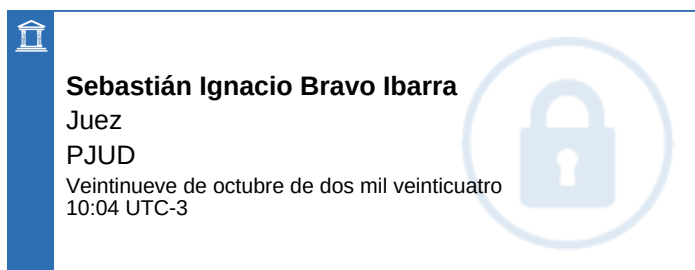
Proveyendo la presentación del folio N° 61:

A lo principal: téngase por evacuado el trámite de contestación de la demanda en rebeldía de la demandada Servicios Electricos Eliotec Limitada; y al otrosí: estese a lo decretado en el otrosí del folio N° 50.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

En Rengo, a veintinueve de Octubre del año dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNEVXQXEXPU



EN LO PRINCIPAL: SE TENGA POR EVACUADO EL TRASLADO EN REBELDÍA;
EN UN OTROSÍ: SE CITE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

S.J.L. EN LO CIVIL DE RENGÓ

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Rengo, por la parte demandante, en los autos de procedimiento ordinario de mayor cuantía, caratulada “**GAETE CON SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.**”, causa rol [REDACTED], a US., respetuosamente digo:

Que, en atención al mérito de autos, vengo en solicitar S.S. se tenga por evacuado el traslado en rebeldía de la demanda, toda vez que, cumplido el plazo para la contestación señalado en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, la contraria no ha hecho valer su derecho.

POR TANTO,

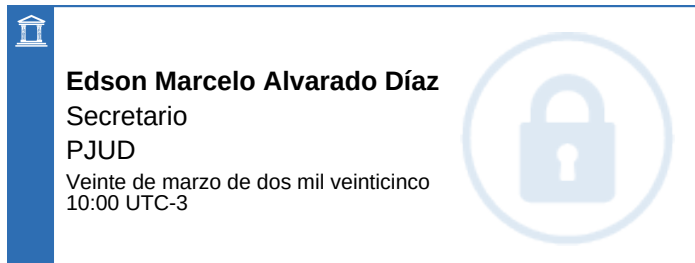
RUEGO A USIA., acceder a lo peticionado.

EN UN OTROSÍ: Atendido el mérito de autos, y con el objeto de dar curso progresivo a la presente causa, vengo en solicitar a S.S., que fije día y hora para la realización de la audiencia de conciliación.

POR TANTO,

RUEGO A USIA., acceder a lo peticionado señalando día y hora para la correspondiente audiencia.

NOMENCLATURA : 1. [463]Notif. Audiencia conciliación a la
parte demandante en forma tácita
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXTXG XKEM

NOMENCLATURA : 1. [539]Exhórtese
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a veinte de Marzo del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 4:

Ha lugar a lo solicitado y despáchese con esta fecha el exhorto solicitado al Juzgado Civil de Turno de Curicó, con el fin señalado.-

Se informa al apoderado solicitante que el exhorto se tramitará vía interconexión, por lo cual éste se encontrará disponible en el Tribunal exhortado al día hábil siguiente de haberse firmado la presente resolución.-

Con el fin de otorgarle un correcto orden a la tramitación de la presente causa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, téngase, con esta fecha, a la parte demandante por notificada en forma tácita de la resolución dictada en el folio N° 50.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a veinte de Marzo del año dos mil veinticinco.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j11_rengo@pjud.cl



Sebastián Ignacio Bravo Ibarra
Juez
PJUD
Veinte de marzo de dos mil veinticinco
12:23 UTC-3







SOLICITA EXHORTO

S.J.L. EN LO CIVIL DE RENGO

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Rengo, por la parte demandante, en los autos de procedimiento ordinario de mayor cuantía, caratulada “**GAETE CON SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.**”, causa rol [REDACTED], a U.S., respetuosamente digo:

Que, vengo por este acto en solicitar a U.S. se exhorte al Juzgado de Letras en lo Civil de Curico, con objeto de notificar la resolución que se encuentra a folio 50, y que cita a las partes a audiencia de conciliación al demandado ELIOTEC LTDA., quien posee domicilio en Arturo Prat número 198, comuna de Teno, Región del Maule.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto precedentemente.

RUEGO A SS. se sirva acceder a lo solicitado en el cuerpo de este escrito.

NOMENCLATURA : 1. [4766]Recepciona exhorto
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a quince de Abril del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 66:

Téngase por recepcionado desde el Primer Juzgado de Letras de Curicó el exhorto N° 713-2025, debidamente diligenciado.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a quince de Abril del año dos mil veinticinco.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jll_rengo@pjud.cl



Sebastián Ignacio Bravo Ibarra
Juez
PJUD
Quince de abril de dos mil veinticinco
13:14 UTC-4





FOJA: 5 .- cinco .-

NOMENCLATURA : 1. [540]Devuelve con resultado positivo
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

scp

Curicó, catorce de abril de dos mil veinticinco.

Con el mérito del estampado de folio 5 de fecha 10/04/2025, devuélvase el presente exhorto al 1ºJuzgado de Letras de Rengo, con resultado positivo.

En Curicó, a catorce de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



María Alejandra Orellana Yáñez
Juez
PJUD
Catorce de abril de dos mil veinticinco
10:20 UTC-4



FOJA: 2 .- dos .-

NOMENCLATURA : 1. [1283]Cúmplase
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : ██████████
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.
scp

Curicó, veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Provee folio 1 de fecha 21/03/2025.

Cúmplase con lo ordenado en la causa C-1.508-2021 del 1ºJuzgado de Letras de Rengo, en resolución de fecha 20/03/2025.

Se otorga un plazo de treinta días para que un Ministro de Fe, lleve a cabo la diligencia solicitada por el Tribunal exhortante.

En Curicó, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



María Alejandra Orellana Yáñez
Juez
PJUD
Veintiuno de marzo de dos mil veinticinco
12:23 UTC-3



NOMENCLATURA : 1. [539]Exhórtese
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : [REDACTED] 1
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a veinte de Marzo del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 4:

Ha lugar a lo solicitado y despáchese con esta fecha el exhorto solicitado al Juzgado Civil de Turno de Curicó, con el fin señalado.-

Se informa al apoderado solicitante que el exhorto se tramitará vía interconexión, por lo cual éste se encontrará disponible en el Tribunal exhortado al día hábil siguiente de haberse firmado la presente resolución.-

Con el fin de otorgarle un correcto orden a la tramitación de la presente causa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, téngase, con esta fecha, a la parte demandante por notificada en forma tácita de la resolución dictada en el folio N° 50.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a veinte de Marzo del año dos mil veinticinco.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j11_rengo@pjud.cl



Sebastián Ignacio Bravo Ibarra
Juez
PJUD
Veinte de marzo de dos mil veinticinco
12:23 UTC-3





FOJA: 4 .- cuatro .-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

scp

Curicó, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Provee folio 3 de fecha 24/03/2025.

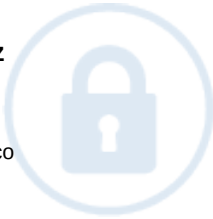
Pasen estos antecedentes al receptor de turno Daniel Cerda Vargas, para su diligenciamiento.

Notifíquesele.

En Curicó, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



María Alejandra Orellana Yáñez
Juez
PJUD
Veinticinco de marzo de dos mil veinticinco
10:00 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXYXTEPXXX



SOLICITA RECEPTOR DE TURNO

S.J.L. EN LO CIVIL DE CURICÓ (1°)

FARIT GUTIERREZ TORRES, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Rengo, por la parte demandante, en autos caratulados **“GAETE CON ELIOTEC”**, causa rol [REDACTED] a S.S., respetuosamente digo:

Que, encontrándose esta parte patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial, gozando de privilegio de pobreza en los términos establecidos el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, vengo en solicitar a SS. se sirva ordenar la notificación del presente exhorto, por medio del receptor de turno del presente mes.

POR TANTO,

RUEGO A US., acceder a lo solicitado

FOJA: 5 .- cinco .-

NOMENCLATURA : 1. [540]Devuelve con resultado positivo
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

scp

Curicó, catorce de abril de dos mil veinticinco.

Con el mérito del estampado de folio 5 de fecha 10/04/2025, devuélvase el presente exhorto al 1ºJuzgado de Letras de Rengo, con resultado positivo.

En Curicó, a catorce de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



María Alejandra Orellana Yáñez
Juez
PJUD
Catorce de abril de dos mil veinticinco
10:20 UTC-4



NOMENCLATURA : 1. [760]Previo a proveer
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a nueve de Septiembre del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 74:

Previo a proveer, hágase concordar la suma con el cuerpo del escrito, ello dentro de tercero día, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se tendrá por no efectuada dicha presentación.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a nueve de Septiembre del año dos mil veinticinco.- se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Sandra Carolina Herrera Menares
Juez
PJUD
Nueve de septiembre de dos mil veinticinco
10:18 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLFXBCJUSLC



EN LO PRINCIPAL: NOTIFICACIÓN EXPRESA. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. EN EL TERCER OTROSÍ: DELEGA PODER. EN EL CUARTO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO. EN EL QUINTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

S.J.L EN LO CIVIL DE RENGÓ (1°)

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado por la parte demandante en autos caratulados "**GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.**", en causa rol N° [REDACTED] a Usía respetuosamente digo:

Por este acto vengo en notificarme expresamente de la resolución que cita a las partes a audiencia de conciliación, dictada el 28 de febrero de 2024 (folio 50°), para todos los efectos legales.

PIDO A S.S., tenerme notificada de la resolución de folio 50°.

EN EL PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49° del Código de Procedimiento Civil y, atendido la parte demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUINOA**, señaló como forma de notificación los correos electrónicos carlos.solis@requinoa.cl y carlosarriagada@requinoa.cl (folio

53°), solicito a US. se sirva ordenar la notificación electrónica de la resolución dictada el 28 de febrero de 2024 (folio 50°) de la demandada.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto vengo a delegar poder a doña **VANESSA ESTEFANÍA LIZANA CORREA**, con cédula de identidad número [REDACTED] postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, de mí mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.

SOLICITO A S.S., tenerlo presente para todos los efectos legales.

EN EL TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S tener por acompañado, con citación, el certificado de práctica profesional de la postulante doña **VANESSA ESTEFANÍA LIZANA CORREA**, quien se encuentra realizando su práctica en el CENTRO DE ATENCIÓN JURÍDICO SOCIAL RENGO, desde el día 7 de julio de 2025 al 7 de enero de 2026.

EN EL CUARTO OTROSÍ: En virtud del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, ruego a S.S. tener presente el siguiente medio de notificación electrónico del abogado patrocinante, **FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES**, y de la postulante: notificacionescajrengocivil@gmail.com.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO :

CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a doce de Septiembre del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 76:

Téngase por cumplido lo ordenado.-

Proveyendo ahora la presentación del folio N° 74:

A lo principal: atendido a lo obrado en los folios 64 y 65, es que se resuelve, que no ha lugar a lo solicitado; **al primer otrosí:** atendido el estado procesal de la presente causa y habiendo la parte demandada de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUINOA** dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, unido a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, notifíquesele, con esta fecha, la resolución dictada en el folio 50, que cita a las partes a una audiencia de conciliación, a los correos electrónicos señalados, esto es: carlos.solis@requinoa.cl y carlosarriagada@requinoa.cl, dejándose constancia de ello a través de Secretaría del Tribunal; **al segundo otrosí:** téngase presente; **al tercer otrosí:** téngase por acompañado el documento que señala, con citación; **y al cuarto otrosí:** téngase presente el correo electrónico señalado, con el fin indicado.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a doce de Septiembre del año dos mil veinticinco.- se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j11_rengo@pjud.cl



Sandra Carolina Herrera Menares
Juez
PJUD
Doce de septiembre de dos mil veinticinco
08:28 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXZZBCWFPH



CUMPLE LO ORDENADO

S.J.L EN LO CIVIL DE RENGÓ (1°)

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado por la parte demandante en autos caratulados **"GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA."**, en causa rol N° [REDACTED] a Usía respetuosamente digo:

Que, vengo en cumplir lo ordenado por Usía mediante resolución de fecha 09 de septiembre de 2025, viniendo en corregir la suma del escrito de folio 74°, expresándola en los siguientes términos:

"EN LO PRINCIPAL: NOTIFICACIÓN EXPRESA. EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: DELEGA PODER. EN EL TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO. EN EL CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN."

POR TANTO,

PIDO A USÍA, tener por cumplido lo ordenado con fecha 09 de septiembre de 2025, en la forma antes señalada y, en definitiva, se sirva resolver la presentación de folio 74.

NOMENCLATURA : 1. [378]Actuación
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, doce de septiembre de dos mil veinticinco
remite resolución



Estimad@:

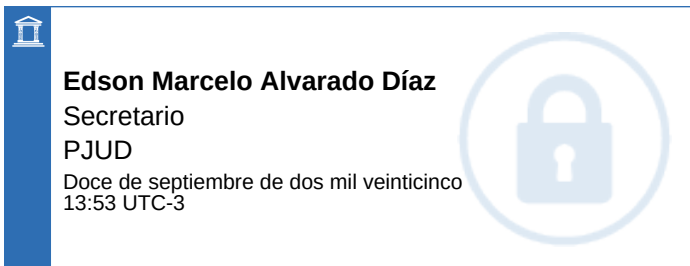
Junto con saludar, se remite resolución emitida por éste Tribunal, para vuestro conocimiento. -

Que tenga una buena jornada.-

Favor acusar recibo.-

Atte;

Primer Juzgado de Letras de Rengo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSXZBCVYYZJ

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a dieciséis de Septiembre del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 79:

Vistos:

Atendida la facultad conferida en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil y habiéndose solicitado por la parte demandante la realización de la audiencia de conciliación señalada, mediante video conferencia, es que se resuelve:

Que ha lugar a lo solicitado, autorizándose a todas partes de la presente causa, a comparecer por vía remota a la audiencia de conciliación decretada en el folio N° 50.-

A continuación se indican los datos necesarios para que las partes puedan conectarse, con una antelación de 10 minutos de la hora señalada, a fin de efectuar las pruebas técnicas pertinentes.

Deberán ingresar al siguiente link en el día y hora ya señalados:

<https://zoom.us/j/9881091122>

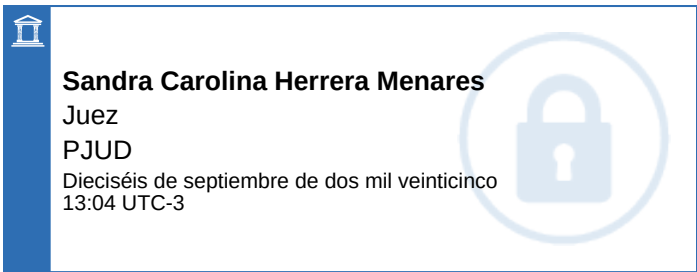
ID de reunión: 988 109 1122

Frente a cualquier inconveniente de conexión antes de la audiencia, las partes deberán contactarse con el Tribunal con la debida anticipación al correo electrónico institucional del Primer Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a dieciséis de Septiembre del año dos mil veinticinco.- se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl





SOLICITA COMPARECENCIA REMOTA

S.J.L EN LO CIVIL DE RENGÓ (1°)

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado por la parte demandante en autos caratulados **"GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA."**, en causa rol N° **C-1508-2021**, a Usía respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, solicito a US. autorizar la comparecencia remota, por videoconferencia, de este abogado patrocinante y de la apoderada de la parte demandante, en la audiencia de conciliación fijada para el **lunes 22 de septiembre, a las 9:00 horas.**

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, indico como medios de contacto al celular [REDACTED] y el correo electrónico vanessa.lihile.cl.

POR TANTO,

PIDO A USÍA., acceder a lo solicitado.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a diecisiete de Septiembre del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 80:

A lo principal: estese a lo resuelto en el folio N° 81; **al primer otrosí:** téngase presente; **y al segundo otrosí:** téngase presente la delegación de poder.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a diecisiete de Septiembre del año dos mil veinticinco.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl



Sandra Carolina Herrera Menares
Juez
PJUD
Diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco
08:46 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEQGBCDXESR

En lo principal: Anuncia audiencia por sistema de video conferencia.

En el primer otrosí: Señala datos de contacto.

El el segundo otrosí: Delega Poder

S.J.L. De Letras de Rengo (1°)

Carlos Arriagada Blanco, abogado por la demandada , en relación a los autos ordinarios civiles , Rol [REDACTED] ratulados “ Gaete / Servicios Eléctricos Eliotec Ltda. ” a S.S., respetuosa

Que, por este acto, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil ; vengo en anunciarme comparecer en audiencia de conciliación respectiva , mediante video conferencia, cuya vista se encuentra fijada para el día 22 de septiembre de 2025 a las 09:00 horas.

Pido respetuosamente a S.S., tenerlo presente

y acceder a lo solicitado, remitiendo el enlace de conexión para la audiencia respectiva.

En el primer otrosí: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, vengo en indicar los medios necesarios para mi contacto oportuno, en caso de ser necesario. Para ello, ruego a S.S.I., tener presente que mi número de teléfono +56984747841 y mi correo electrónico es soliscerda.abogado@gmail.com

Por tanto,

Ruego acceder a lo pedido.

En el Segundo otrosí: Que por el presente acto, vengo en delegar poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Carlos Solís Cerda** , cedula de identidad 13.500.805-2, de mí mismo domicilio, para todos los efectos en la presente causa y con idénticos poderes, con quién podré actuar en forma conjunta o por separado.

Por tanto;

Ruego a S.S., tenerlo presente.

NOMENCLATURA	: 1. [463]Notif. Audiencia conciliación
JUZGADO	: 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL	
CARATULADO	: GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.	



NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO Letras de Rengo
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, a veintidós de Septiembre del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 83:

Téngase presente la delegación de poder.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a veintidós de Septiembre del año dos mil veinticinco.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Sebastián Ignacio Bravo Ibarra
Juez
PJUD
Veintidós de septiembre de dos mil veinticinco
10:43 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGQSBCJFYTT

DELEGA PODER

SEÑOR JUEZ DE LETRAS DE RENGO

CARLOS ARRIAGADA BLANCO, Abogado por la Municipalidad de Requinoa, en la caus [REDACTED] 1, a S.S. Con respeto digo:

Por medio del presente acto, vengo en delegar el poder que detento, en la abogada **FERNANDA ARENAS ALARCÓN**, RUT [REDACTED] de mi mismo domicilio y forma especial de notificación, a quien delega mismas facultades que me han sido conferidas.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. tenerlo presente para todos los efectos legales.

NOMENCLATURA : 1. [455]Audiencia de conciliación
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, a veintidós de septiembre del dos mil veinticinco.

Siendo el día señalado en autos se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada en la presente causa bajo la modalidad de videoconferencia, con la asistencia de la parte demandante, quien es representada por su apoderada, doña **VANESSA LIZANA CORREA**, Egresada de Derecho, Postulante de la Corporación de Asistencia Judicial de Rengo, de la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUINOA**, quien es representada por su apoderada, doña **FERNANDA ARENAS ALARCON**, y en rebeldía de la demandada **SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, quienes exponen:

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Se deja constancia de la rebeldía de la demandada Servicios Eléctricos Eliotec Limitada.

Se pone término a la presente audiencia, efectuada mediante la modalidad de videoconferencia, firmando la presente acta mediante firma electrónica avanzada la Juez Titular de este Primer Juzgado de Letras de Rengo, doña **SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES**, dejando constancia de la comparecencia de las partes asistentes, ya individualizadas. (oim)

Rol N [REDACTED]



Sandra Carolina Herrera Menares
Juez
PJUD
Veintidós de septiembre de dos mil veinticinco
10:56 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXFCBDRYPTC

NOMENCLATURA : 1. [1284]Autos para resolver
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a veinticuatro de Octubre del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 87:

Autos para los efectos del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a veinticuatro de Octubre del año dos mil veinticinco.- se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Miriam Del Carmen Armijo Indellicati
Juez
PJUD
Veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco
07:56 UTC-3







SE RECIBA LA CAUSA A PRUEBA

S.J.L EN LO CIVIL DE RENGÓ (1°)

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado por la parte demandante en autos caratulados "**GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.**", en causa rol N° [REDACTED] a Usía respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318° del Código de Procedimiento Civil, y atendido el estado procesal de autos, solicito a US. tenga a bien recibir la causa a prueba.

RUEGO A USÍA, acceder a lo solicitado.

NOMENCLATURA : 1. [83]Falla recurso de reposición
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a cuatro de Noviembre del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 89:

En atención a la lectura del libelo de la demanda del folio N° 1, y siendo efectivo lo señalado por la parte demandante, es que se acoge el recurso de reposición, por lo que se repone la resolución dictada en el folio N° 88, que proveyó la presentación del folio N° 87 y en su lugar se provee la misma en la forma que se decretará a continuación.-

Resolviendo ahora la presentación del folio N° 87:

Autos para los efectos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a cuatro de Noviembre del año dos mil veinticinco.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Miriam Del Carmen Armijo Indellicati
Juez
PJUD
Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco
08:09 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVEZBHXRSEU



DEDUCE REPOSICIÓN

S.J.L EN LO CIVIL DE RENGÓ (1°)

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado por la parte demandante en autos de menor cuantía, caratulados **"GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA."**, en causa rol N° **C-1508-2021**, a Usía respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo a interponer **recurso de reposición** en contra de la resolución dictada por S.S. con fecha **24 de octubre de 2025**, mediante la cual se resolvió:

"A la presentación del folio N° 87: Autos para los efectos del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil."

En particular, el **artículo 715** del citado cuerpo normativo se refiere a una regla aplicable a los **juicios de mínima cuantía**, regulados en el **Libro Tercero, Título XIV, Párrafo 2°** del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, en la especie, la **cuantía de autos asciende a \$8.000.000**, monto

superior a las 10 UTM exigidas por el **artículo 703** para calificar un juicio como de mínima cuantía.

En consecuencia, el procedimiento de autos y sus reglas sobre el término probatorio deben regirse por lo dispuesto en el **Párrafo 1° del mismo Título XIV**, relativo al **juicio especial de menor cuantía**, y particularmente por el **artículo 698 N° 4**, que establece:

"El término de prueba será de quince días y podrá aumentarse, extraordinariamente, de conformidad a lo dispuesto en el número anterior."

Asimismo, en forma **supletoria**, resulta aplicable el **artículo 318 del Código de Procedimiento Civil**, el cual dispone que:

"Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su rebeldía, el tribunal examinará por sí mismo los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer."

Así las cosas y atendido que ambas demandadas contestaron la demanda, una de ellas en rebeldía y la otra por minuta de folio 33°. Y, considerando que se llevó a cabo la conciliación en rebeldía de una de las demandadas - según acta de audiencia de folio 86, la cual, por lo demás, la tuvo por fracasada -; resulta, por consiguiente, ajustado a derecho enmendar la resolución impugnada en este acto y, en su lugar, recibir la causa a prueba.

POR LO TANTO,

SÍRVASE A U.S., acoger la reposición deducida en contra de la resolución de fecha 24 de octubre de 2025 y, en su lugar, tenga a bien recibir la causa a prueba.

NOMENCLATURA : 1. [760]Previo a proveer
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a doce de Noviembre del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 91:

A lo principal y otros: teniendo presente que los mandatos son esencialmente revocables y, previo a proveer la presentación que antecede, acompáñese mandato debidamente actualizado y autorizado, con no más de un año hacia atrás, a contar de la fecha de esta resolución, ello dentro de **décimo día**, bajo apercibimiento de tener por no realizada dicha presentación.-

A la presentación del folio N° 92:

Se resolverá una vez cumplido con lo resuelto precedentemente.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a doce de Noviembre del año dos mil veinticinco.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo jl1_rengo@pjud.cl



Miriam Del Carmen Armijo Indellicati
Juez
PJUD
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
07:49 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UEHGBXMXPEV

Tribunal : Juzgado Civil de Rengo
Rol : [REDACTED]
Caratulado : Gaete con Servicios Eléctricos Eliotec Limitada
Cuaderno : Principal

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Reposición con Apelación en Subsidio; **PRIMER OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **TERCER OTROSÍ:** Téngase presente. **CUARTO OTROSÍ:** Alega Entorpecimiento; **QUINTO OTROSÍ:** acompaña medios de prueba entorpecimiento;

S. J. L. (1º) Civil de Rengo

CARLA ANDREA LORCA LABBE, Abogado, en representación, según se acreditará de **SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, todos domiciliados para estos efectos en Av. Arturo Prat N°198, comuna de Teno, ciudad de Curicó, en autos sobre Daño Moral, caratulados "Gaete con Servicios Eléctricos Eliotec Limitada", **Rol C-1508-2021**, a VS. respetuosamente digo:

Qu e estando dentro del término señalado por el inciso primero del artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer fundado recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución de fecha 04 de noviembre de 2025 a folio 90 y notificada por estado diario, solicitando se reciba la causa a prueba y se fijen los puntos de prueba, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho, que a continuación paso a exponer:

I. RESOLUCION RESPECTO DE LA CUAL SE RECURRE:

El presente recurso es interpuesto en contra de la resolución de fecha 04 de noviembre del presente año, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demandante, resolviendo lo siguiente:

"Rengo, a cuatro de Noviembre del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N°89:

En atención a la lectura del libelo de la demanda del folio N° 1, y siendo efectivo lo señalado por la parte demandante, es que se acoge el recurso de reposición, por lo que se repone la resolución dictada en el folio N° 88, que proveyó la presentación del folio N°87 y en su lugar se provee la misma en la forma que se decretará a continuación.

Resolviendo ahora la presentación del folio N° 87:

Autos para los efectos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada."

II. SOLICITO SE RECIBA LA CAUSA A PRUEBA Y SE FIJEN LOS PUNTO DE PRUEBA.

1. Se recurre la señalada resolución, toda vez que conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, es procedente que S.S reciba la causa a prueba, fijando los puntos de prueba, al existir controversia sobre un hecho substancial y pertinente en el juicio. Dicho artículo señala lo siguiente:

*Art. 318 (308). Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su rebeldía, el tribunal examinará por sí mismo los autos y **si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer.***

Sólo podrán fijarse como puntos de pruebas los hechos substanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla.” -(lo destacado el nuestro).

2. *Que lo anterior tiene su fundamento en el hecho de **que la demandada alega en su demanda la existencia de un daño moral, el cual, conforme a los documentos acompañados al libelo pretensor, no ha logrado dar por acreditado, ni su existencia, ni en caso de proceder, su cuantía.** Del mismo modo, conforme a lo ya expresado, no se ha logrado establecer un nexo de causalidad, motivo por el cual, sin perjuicio de la rebeldía, la controversia existe.*
3. *Los documentos acompañados al libelo, no logran acreditar la existencia de daño moral, pues al respecto, solo se acompañar dos documentos, que en caso alguno acredita la existencia de la pretensión que se demanda:*

1. Respecto del Certificado de discapacidad acompañado por la demandante, debemos señalar:

- a. Que dicho certificado se refiere a hechos anteriores a la demanda y que no dicen relación con el hecho que se describe en el libelo de la causa. La discapacidad tiene como fecha, el 15 -12-2015, mientras que los hechos narrados en la demanda, habrían supuestamente ocurrido el 12-10-2020.
- b. Que dicho medio de prueba, en caso de fijarse puntos de prueba, es impertinente, ya que no tiene relación alguna con el daño moral demandado.

2. Respecto del Certificado de atención de urgencia extendido por CESFAM Reguinoa, importante destacar que:

La única prueba, acompañada del supuesto daño moral es el mencionado certificado, pero en él no se señala que, esta supuesta carga eléctrica haya causado daño físico, ya que se destaca lo siguiente:

- En la “ANAMNESIS Y EXAMEN FISICO”, se indica:
“...ingresa caminando. Antecedentes de lupus...”
Además señala en la parte final de dicho ítem:
“las condiciones clínicas fueron estables. no se visualizan lesiones”
- El mismo documento en ítem “ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS” señala:
“ECG trazado dentro de los límites normales”

La prueba documental presentada- refiriéndonos al Certificado Cesfam- no se condice con los hechos indicados en la demanda, pues no se logra apreciar la existencia del daño moral, no se acompañan diagnósticos, ni antecedentes posteriores que permitan establecer la existencia del mismo.

El único documento acompañado no indica ningún tipo de daño moral que se reclama.

Los mencionados documentos - acompañados en la demanda- no demuestran los presupuestos legales establecidos en el art 2247 Código Civil y demás normas pertinentes, siendo pertinente recibir la causa a prueba y fijar puntos de prueba.

4. EN CUANTO AL DAÑO Y LOS CONCEPTOS DEMANDADOS:

- *No existe daño acreditado que se haya provocado a la demandante conforme lo que señala en su demanda, menos aun con la cuantía que solicita, ni pudiendo acreditar responsabilidad de mi representada.*
- *Ahora bien, en relación con los montos alegados por la demandante, estos son improcedentes, pues no existe daño atribuible a la conducta que corresponda indemnizar, ni menos daño moral que pueda establecer como consecuencia de un acto desplegado por trabajadores de empresa Servicios Eléctricos Eliotec Limitada.*
- *Sin perjuicio de lo anterior y en el evento improbable de S.S estime que existe algún grado de responsabilidad por parte de mi representada, que haya provocado algún daño a la demandante, el monto solicitado resulta desproporcionado.*

5. INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD:

Esta parte no vislumbra la forma de establecerse una relación de causalidad entre la supuesta lesión que padeció la demandante y la conducta desplegada por empresa demandada Servicios Eléctricos Eliotec Limitada.

En su libelo la demandante señala que con fecha 12 de octubre de 2020, habría sufrido una descarga eléctrica, indicando que ello se habría provocado por existir un antiguo cableado en contacto con la reja exterior de su casa, energizándola. Atribuye responsabilidad a mi representada, a quien sindicaba estar ejecutando obras en dicho sector. Previamente debemos señalar que Servicios Eléctricos Eliotec Ltda., es una empresa dedicada a Instalaciones Eléctricas, Implementación de Luminarias Públicas, Control y automatización de procesos, y a servicios de Ingeniería, contando con una amplia trayectoria y capacitación certificada en procesos relacionados a licitaciones de alumbrado público. De esta manera, el trabajo que desarrolla cuenta con personal calificado y con certificaciones que avalan cada ejecución, pues de lo contrario las obras no podrían ser recepcionadas por los mandantes.

Empresa Eliotec, mediante proyecto adjudicado en proceso licitatorio de recambio Luminarias ubicado en la comuna de Requínoa, debió, según planimetría, suministrar nuevas luminarias, por lo cual se debía efectuar un recambio de las existentes. Resulta pertinente señalar que dichas luminarias se conectan a la red existente de alumbrado público y no a redes de distribución (respecto a esta última no se realiza intervención alguna).

Resulta importante para el caso de autos distinguir entre, Alumbrado Público, de lo que es la Red de Distribución. La primera corresponde su administración y gestionar su licitación a las Municipalidades; mientras que la segunda, corresponde su administración y ejecución directa a la empresa eléctrica correspondiente a cada sector.

Teniendo claro lo anterior, es que empresa Eliotec ejecutó trabajos sólo respecto a lo que tiene directa relación con el alumbrado público y es en este contexto, que se procede al recambio de la luminaria existente.

El procedimiento para el recambio de luminarias, se realiza de la siguiente manera: se desconecta en su totalidad las luminarias existentes (del sector que se debe intervenir) desde el circuito de alumbrado público, hilo piloto o red de distribución. Además, del retiro de las luminarias a recambiar y sus respectivos brazos. Para este desmontaje de

las luminarias y brazos, se realizó en este caso, coordinación previa con ITO (Inspector Técnico de Obras) asignado por la Ilustre Municipalidad, utilizando para llevarla a cabo, maquinaria tipo alza hombre.

Luego, las luminarias instaladas en los postes existentes fueron conectadas a la red de alumbrado público. Todas declaradas ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), considerando una declaración por circuito de alumbrado público (declaración tipo TE2). Dicha certificación considera una revisión de toda el trabajo efectuado, avalándolo su correcta ejecución.

Importante además, resulta señalar que para la conexión eléctrica se usaron prensas que cumplen con las características según conductores de cobre con cobre para este caso perno partido (son una especie de conectores que tiene por finalidad unir el cable con la instalación existente), de acuerdo a la normativa vigente y la aceptada por la distribuidora local dueña de la red existente. Los conductores eléctricos utilizados para conectar la luminaria a la red son tipo NSYA 2,5mm² nuevos y cumpliendo así con la normativa vigente sobre conductores para instalaciones aéreas de baja tensión, resistentes a los rayos uv.

Además de lo señalado, indicamos que el personal de ejecución de nuestra empresa, cuenta con la experiencia en su cargo como Maestros Eléctricos de Primera, acreditada por la empresa según años de ejercicio, utilizando implementos de seguridad y herramientas de trabajo adecuadas y aprobadas según normativa eléctrica vigente, con ello verificamos trabajos de calidad y buen servicio para la puesta en marcha de la ejecución.

La zona respecto de la cual se refiere la demandante, corresponde a un trabajo recepcionado conforme por la Ilustre Municipalidad, señalando que dicha recepción sólo se produce una vez que las luminarias se encuentran instaladas, puestas en funcionamiento y con la certificación de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), declaración tipo TE2, es decir, cuenta con un control, revisión y posterior certificación para acreditar la el trabajo ejecutado.

Mi representada, conforme a la experiencia que la distingue, no vislumbra ni siquiera la posibilidad de que los hechos señalados en la demanda puedan haber sido provocado como consecuencia de las actividades ejecutadas por ella, debido que la obra licitada tiene relación directa con la Red de Alumbrado Público y no de Distribución.

En términos más sencillos de explicar, Eliotec, en la obra ejecutada que se hace referencia en autos, no pela, pica o corta cable, no hacen normalización en redes; sólo desconecta o retira el gancho, y por ende, el cable retirado se desconecta del alumbrado público (fase, neutro), por lo cual no tiene corriente.

La falla señalada en la demanda, que podría haber generado esa supuesta descarga eléctrica, de modo alguno podría deberse a la responsabilidad de la empresa Eliotec, debido a que las partidas de recambio de luminarias no contemplan normalizaciones de redes existente. Es por ello que negamos responsabilidad en los hechos descritos, por lo cual es procedente que se reciba la causa a prueba y se fijen los puntos de prueba.

PORTANTO, en mérito de lo señalado, lo dispuesto por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones pertinentes

PIDO AUS.: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, y ordenar se reponga ésta,

recibiendo la causa a prueba y fijando los puntos de prueba, conforme a los argumentos vertidos; **En subsidio**, y para el evento que no se dé ha lugar en todo o parte a esta reposición apelo para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, basado en los mismos fundamentos y peticiones concretas indicadas precedentemente, las cuales doy por expresamente reproducidas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S que las notificaciones que se efectúen en el presente juicio a esta parte, se realicen el siguiente correo electrónico, que corresponde a la abogada patrocinante carla.lorca@laboralegal.cl

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S a fin de acreditar la personería de mi representada y mi poder de representación, tener por acompañada con citación, copia de escritura pública de mandato judicial y especial, otorgada por Servicios Eléctricos Eliotec Limitada, en mi favor, ante Notario Titular de la Quinta Notaria de Curicó, con asiento en la comuna de Teno, Pablo Valenzuela Pérez, en que costa mi calidad de mandatario judicial para actuar en representación del demandado.

TERCER OTROSÍ: Pido a S.S tenga presente que, atendida mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio y poder de la presente causa, indicando que mi domicilio para estos efectos se encuentra en Av. Arturo Prat N°198, comuna de Teno, ciudad de Curicó

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, esta parte alega Entorpecimiento, en atención a que esta parte intento hacer ingreso al Portal del Poder Judicial, dentro de plazo legal, del siguiente escrito: "EN LO PRINCIPAL: Recurso de Reposición con Apelación en Subsidio; PRIMER OTROSÍ: Señala forma de notificación; SEGUNDO OTROSÍ: Personería; TERCER OTROSÍ: Téngase presente."

Cuando se procedió a efectuar el ingreso al portal de Tramitación Electrónica del Poder Judicial, esta parte se vio impedida, por problemas técnicos o informáticos del mismo, viéndose coartado el derecho a defensa.

La mencionada imposibilidad de presentar el escrito dentro del plazo, se debió a un problema ajeno a esta parte, ya que la plataforma del Poder Judicial, arrojó error recurrente, y en diversos momentos que se intentó efectuar el ingreso del mencionado escrito, se desprendía la siguiente frase "**Error al ingresar el Escrito 10/11/2025...**", en diversas horas: **23:42:26; 23:44:52; 23:46:49; 23:46:49; 23:47:30; 23:48:20; 23:49:00; 23:49:45; 23:49:45; 23:53:38; 23:54:59; 23:55:49; 23:57:18; 23:58:09; 23:58:42.**

A mayor abundamiento, el error ha persistido inclusive el día 11 de noviembre del presente año, ya que se ha intentado el ingreso del presente escrito (que contiene el entorpecimiento) a las **01:34:50; 07:23:32**, arrojando el mismo error.

El entorpecimiento alegado, debiera ser acogido, en conformidad al principio de buena fe, consagrado en el artículo 2 letra d) de la Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica, que impone el deber de actuar de buena fe en el uso del sistema informático del Poder Judicial.

La jurisprudencia ha definido que el entorpecimiento corresponde a todo obstáculo "que de modo imprevisto e insuperable impida el normal desarrollo del procedimiento, siempre que no sea imputable a la parte" (C.A. Concepción, Rol 1653-2009). 3. En este mismo sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de 18 de marzo de 2024

(Poblete con Agrícola Lonquén, Rol N° 744-2023), precisó que el entorpecimiento debe ser evaluado bajo el prisma del derecho fundamental al debido proceso (art. 19 N° 3 de la Constitución), concluyendo que privar a una parte de su derecho a ser oída por circunstancias de salud acreditadas puede constituir una infracción sustancial a dicho derecho.

Mi representada a través de su abogado, se ha visto así privada de la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos en juicio, por una circunstancia completamente imprevisible, irresistible y ajena a su voluntad, vinculada a problema técnico o informático del Portal del Poder Judicial, lo que configura un entorpecimiento legítimo y justificado.

Por lo anterior, se acompaña en un otrosí del presente escrito, pantallazos obtenidos del Portal del Poder Judicial que demuestran el entorpecimiento alegado.

POR TANTO: En conformidad a lo señalado en el 318 y siguientes, artículo 339 y siguientes, y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

SOLICITO A S.S: Tener por interpuesto incidente de entorpecimiento acogiéndolo, declarando que escrito de reposición con apelación subdiaria, fue presentado dentro de plazo.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S tener por acompañada como prueba de entorpecimiento alegado, lo siguiente:

- 26 capturas de pantalla de Poder Judicial, de fecha 10/11/2025 y 1 del 11/11/2025, con cita
- 5 capturas de pantalla de Poder Judicial, de fecha 11/11/2025 con citación.

Tribunal : Juzgado Civil de Rengo
Rol [REDACTED]
Caratulado : Gaete con Servicios Eléctricos Eliotec Limitada
Cuaderno : Principal

SE TENGA PRESENTE Y ACOMAPAÑA DOCUMENTO.

S. J. L. (1º) Civil de Rengo

CARLA ANDREA LORCA LABBE, Abogado, en representación, de la demandada **SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, caratulados “**Gaete con Servicios Eléctricos Eliotec Limitada**”, Rol [REDACTED] a VS. respetuosamente digo:

Que por este acto y como antecedente del entorpecimiento alegado por esta parte, vengo en acompañar lo siguiente:

1. “Certificado de Disponibilidad de la Oficina Judicial Virtual” de fecha 10 de noviembre de 2025.

Dicho documento da cuenta que no se encontraba disponible el “ingreso de demandas y escritos en todas las competencias”, lo que incluye la competencia civil, conforme a lo señalado en entorpecimiento alegado por esta parte.

POR TANTO: Conforme a lo indicado,

SOLICITO A S.S. Téngase presente y por acompañado con citación documento indicado.

NOMENCLATURA : 1. [4689]Por acompañado documento
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a veinticinco de Noviembre del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 94:

Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañado el documento que señala, con citación.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a veinticinco de Noviembre del año dos mil veinticinco.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl



Miriam Del Carmen Armijo Indellicati
Juez
PJUD
Veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco
08:54 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMFGBKGWUSS

Tribunal : Juzgado Civil d [REDACTED]

Caratulado : Gaete con Servicios Eléctricos Eliotec Limitada

Cuaderno : Principal

CUMPLE LO ORDENADO Y ACOMPAÑA DOCUMENTO.

S. J. L. (1º) Civil de Rengo

CARLA ANDREA LORCA LABBE, Abogado, en representación, de la demandada **SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, caratulados **“Gaete con Servicios Eléctricos Eliotec Limitada”**, Ro [REDACTED] a VS. respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en cumplir lo ordenado por S.S., en resolución de fecha 12 de noviembre de 2025, acompañando en este mismo acto, con citación, Mandato Judicial actualizado, donde consta mi personería para representar a la demandada Servicios Eléctricos Eliotec Limitada

POR TANTO: Conforme a lo indicado,

SOLICITO A S.S. Tener por cumplido lo ordenado y por acompañado con citación documento indicado.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a nueve de Diciembre del año dos mil veinticinco.-

A la presentación del folio N° 96:

Estese a lo obrado en el folio N° 90.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a nueve de Diciembre del año dos mil veinticinco.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl



Miriam Del Carmen Armijo Indellicati
Juez
PJUD
Nueve de diciembre de dos mil veinticinco
08:16 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSMTBLTWJSY



SE RECIBA LA CAUSA A PRUEBA

S.J.L EN LO CIVIL DE RENGÓ (1°)

FARIT ANTONIO GUTIÉRREZ TORRES, abogado por la parte demandante en autos caratulados "**GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.**", en causa rol N° [REDACTED] a Usía respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318° del Código de Procedimiento Civil, y atendido el estado procesal de autos, solicito a US. tenga a bien recibir la causa a prueba.

RUEGO A USÍA, acceder a lo solicitado.

NOMENCLATURA : 1. [106]Término por Avenimiento, Transacción o Conciliación
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO OS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a doce de Enero del año dos mil veintiséis.-

A la presentación del folio N° 98:

A lo principal: téngase por aprobado el avenimiento en todas sus partes y para todos los efectos legales; **y al otrosí:** estese a lo que se resolverá.-

Anótese en el Boletín Mensual y ARCHÍVESE en su oportunidad.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a doce de Enero del año dos mil veintiséis.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j11_rengo@pjud.cl



Sandra Carolina Herrera Menares
Juez
PJUD
Doce de enero de dos mil veintiséis
16:37 UTC-3





Tribunal : 1° Juzgado de Letras de Rengo.
Rol N° : [REDACTED]
Caratulados : Gaete con Servicios Eléctricos

EN LO PRINCIPAL: Avenimiento y Desistimiento; **OTROSÍ:** Solicitud que indica.

S.J.L. (1°) de RENGO

CARLA LORCA LABBÉ, abogada, en representación de la demandada, **SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, Rut: 76.210.575-6; y por la otra, don(a) **CLAUDIA ALEJANDRA GAETE CANTILLANA**, cédula de identidad N° [REDACTED] demandante en autos, asistida por su abogado don **FARIT ANTONIO GUTIERREZ TORRES**, en causa **ROL N° C-1508-2021**, caratulados "**Gaete con Servicios Eléctricos Eliotec Limitada**", a US., respetuosamente decimos:

Que con el fin de poner término al presente juicio y precaver cualquier otro eventual, las partes litigantes hacemos presente a VS., que hemos llegado al siguiente avenimiento:

PRIMERO: La demandada **SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, representada en la forma indicada, sin reconocer los fundamentos de hecho ni de derecho de la demanda y con el sólo objeto de poner término al presente juicio, y precaver cualquier otro eventual, se obligar a pagar a la demandante, doña **Claudia Alejandra Gaete Cantillana**, la suma única y total de **\$500.000 (quinientos mil pesos)**, en una sola cuota, en el plazo máximo

de 10 días hábiles desde que S.S., apruebe favorablemente el presente avenimiento, mediante depósito o transferencia en la cuenta de la de la demandante, doña Claudia Alejandra Gaete Cantillana, Cédula de identidad N° [REDACTED], cuyos datos son: Cuenta Vista, Banco Copec Pay, Número: 11309883001, con copia al correo claudiagaetec@gmail.com, dando cuenta al Tribunal de S.S., del pago efectuado dentro de 5 días hábiles siguientes.

SEGUNDO: Por su parte, la demandante doña **Claudia Alejandra Gaete Cantillana**, asistida por su abogado don **Farit Antonio Gutiérrez Torres**, acepta la suma ofrecida y la forma de pago en que se efectuará el pago, indicado en la cláusula precedente, poniendo término de esta forma al juicio.

TERCERO: La parte demandante se desiste de las acciones deducidas en contra de la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUINOA**. El Tribunal lo tiene presente, para todos los efectos legales.

CUARTO: Finalmente, y conforme a lo ya señalado, las partes se otorgan entre si el más completo, total y recíproco finiquito, declarando que nada se adeudan y que no tienen reclamo alguno que formularse recíprocamente, renunciando expresamente a toda acción que derive de la presente acción y de los hechos expuestos en este juicio.

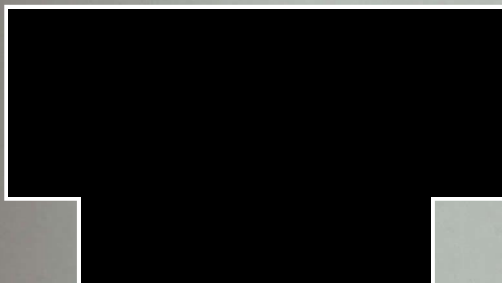
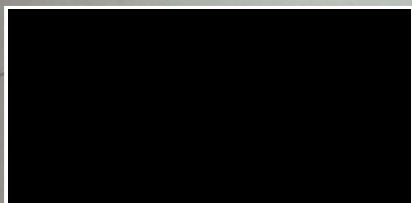
QUINTO: Cada parte pagará sus costas.

POR TANTO: Conforme a lo indicado por las partes,
SOLICITAMOS A S.S.: Tener presente este avenimiento y prestarle su aprobación.

Otrosí: Dado lo expuesto en lo principal, pedimos a SS., que,
una vez resuelto el presente avenimiento, proceda al archivo
de la presente causa.

POR TANTO:

SOLICITAMOS A S.S.: Acceda a lo solicitado.



Rengo, 08 de Enero de 2026.
Firmado Ante Mí. -



NOMENCLATURA : 1. [85]Tiene por pagado el crédito
2. [95]Archivo del expediente en el Tribunal
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, a dos de Febrero del año dos mil veintiséis.-

A la presentación del folio N° 100:

Téngase presente el pago que indica, ello de acuerdo al avenimiento arribado por las partes y téngase por acompañado el documento que señala, con citación.-

Atendido el propio mérito de autos, ARCHÍVESE la presente causa por terminada.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a dos de Febrero del año dos mil veintiséis.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j11_rengo@pjud.cl



Sebastián Ignacio Bravo Ibarra
Juez
PJUD
Dos de febrero de dos mil veintiséis
11:46 UTC-3





Tribunal : 1º Juzgado de Letras de Rengo.

Rol Nº

Caratulados : Gaete con Servicios Eléctricos

DA CUENTA DE PAGO Y ACOMPAÑA DOCUMENTO

S.J.L. (1º) de RENGÓ

CARLA LORCA LABBÉ, abogada, en representación de la demandada, **SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, Rut: 76.210.575-6, en causa **ROL N** [REDACTED] caratulados **“Gaete con Servicios Eléctricos Eliotec Limitada”**, a US., respetuosamente digo:

En virtud de la representación que invisto y en conformidad al acuerdo alcanzado por las partes en autos, vengo en dar cuenta de pago realizado por esta parte, por la suma de \$500.000, del Santander, efectuado con fecha 23 de enero de 2026, acompañando comprobante de transferencia respectivo.

POR TANTO:

SOLICITO A S.S: Tener presente lo señalado, dando cuenta de pago respectivo y acompañando comprobante respectivo.

NOMENCLATURA : 1. [56]Confiere Traslado de Incidente
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés

Proveyendo presentación de folio 38:

TRASLADO.

Atendido el período de inactividad procesal transcurrido, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Proveyó el juez que suscribe con firma electrónica avanzada (vsg).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl

En Rengo, a treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Sandra Carolina Herrera Menares
Juez
PJUD
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés
12:22 UTC-3





NOMENCLATURA : 1. [999]Autos Para Fallo
JUZGADO Letras de Rengo
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, a diecisiete de Abril del año dos mil veintitrés.

Proveyendo la presentación del folio N° 4:

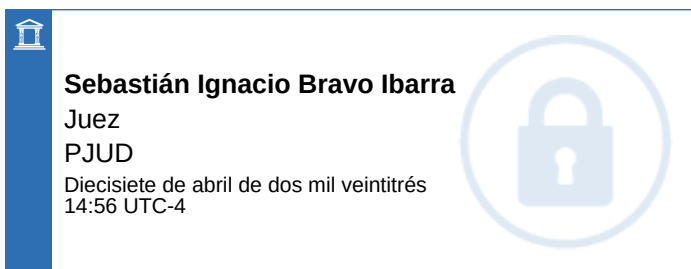
A lo principal: téngase por evacuado el traslado que indica; **y al otrosí:** por acompañados documentos que indica, con citación.

Autos para dictar fallo.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

En Rengo, a diecisiete de Abril del año dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1° Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLXERJZVT



EN LO PRINCIPAL: EVACUA TRASLADO; **AL OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS

S.J.L en lo Civil de Rengo

FARIT GUTIÉRREZ TORRES, abogado, por la parte demandante en causa sobre **indemnización de perjuicios**, caratulada **“GAETE CON SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC”**, ROL N° [REDACTED] a S.S., respetuosamente digo:

Que vengo en este acto sen evacuar el traslado conferido con fecha 31 de marzo de 2023, solicitando el rechazo del incidente de abandono del procedimiento promovido por la contraria, con costas, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

La parte demandada solicita que se declare el abandono del procedimiento, indicando en su demanda incidental, *“Que la actora no ha realizado gestión alguna en el juicio, al igual que mi parte, anteriormente a esta solicitud. Por lo anteriormente señalado, ha transcurrido desde la última gestión útil de autos, en exceso, el plazo de 6 meses completo, término de días corridos.”*

Lo cierto es que la incidentista solo se limita a señalar el transcurso del plazo legal, sin hacer referencia a cuál es la última resolución recaída sobre gestión útil, requisito exigido por nuestra jurisprudencia. En efecto, a modo de ejemplo, en causa rol C-1087-2017 del Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, se rechaza el incidente de abandono del procedimiento, atendido a que **el incidentista no señaló la fecha en que se produjo el abandono de**

procedimiento. Apelada dicha resolución, la ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia en causa rol 1004-2018.

Por otro lado, es dable indicar a SS. que el suscrito se encontraba haciendo uso de licencia médica desde el día 15 de febrero hasta el día 29 de marzo del año en curso, reincorporándome a mis funciones habituales, con licencia médica de media jornada, el día 30 de marzo, en circunstancias que la demandada al día siguiente, presentó el incidente de abandono del procedimiento. Así las cosas, debe considerarse que, al tiempo durante el cual se inició el reposo médico absoluto prescrito para esta parte, aún no transcurrían los 6 meses contemplados en el art. 152 del C.P.C. En ese sentido, **esta parte se veía absolutamente impedida de realizar presentaciones por una fuerza mayor ajena a la voluntad**, lo que en definitiva constituye un impedimento absoluto y un entorpecimiento.

POR TANTO,

SIRVASE SS., tener por evacuado el traslado conferido y rechazar el incidente, con costas.

AL OTROSÍ: Ruego a SS. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- Sentencia interlocutoria del Tribunal de San Vicente de Tagua Tagua causa rol [REDACTED]
- Sentencia causa rol 1004-2018 de la ltima Corte de Apelaciones de Rancagua
- Capturas de pantalla de la página web milicenciamedica.cl/cotizante/main.html, que da cuenta de las licencias médicas del suscrito durante el período indicado

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
 JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
 CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
 CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
 LTDA.

Rengo, veintisiete de Junio de dos mil veintitrés.

Resolviendo el incidente de abandono del procedimiento opuesto por el demandado, en lo principal de su presentación de fecha 30 de marzo de 2023, rolante a folio 38 del cuaderno principal:

VISTOS:

PRIMERO: Que, en la fecha señalada, compareció el abogado **Carlos Arriagada Blanco**, en representación de la parte demandada quien solicitó se declare el abandono del presente procedimiento, con costas en caso de oposición, arguyendo en síntesis que la demandante ha cesado en la prosecución del presente juicio, por un lapso de tiempo superior a seis meses, por lo que en consecuencia según consta de autos, concurre el tiempo exigido por la ley de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, con fecha 17 de abril de 2023 a folio 5 del cuaderno de abandono, se tuvo por evacuado el traslado conferido por el demandante y se dictaron autos para resolver. El tenor del traslado evacuado por don **FARIT GUTIÉRREZ TORRES**, abogado por la demandante indica que, la parte demandada ha solicitado el abandono del procedimiento sin hacer referencia a la última gestión útil solo limitándose a señalar el transcurso del plazo como exige nuestra legislación. Cita la causa C-1087-2017 del Juzgado Civil de San Vicente, haciendo presente que al no señalar la fecha de la última gestión útil, el incidente de abandono del procedimiento fue rechazado y confirmada esta sentencia en la Corte de Apelaciones de Rancagua. Por otro lado, esgrime problemas de salud y licencia médica que impidieron la normal tramitación de la causa. Finalmente solicita rechazar el incidente con costas.

TERCERO: Que, el abandono del procedimiento constituye una sanción legal a la inactividad de las partes en un proceso, en tanto les corresponde realizar gestiones tendientes a proseguir el juicio. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, *“el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*.

CUARTO: Que, efectuando un análisis de la causa consta en autos que: En el cuaderno principal con fecha 15 de diciembre de 2021 a folio 7, se deja constancia de



haber sido notificado el demandado, Ilustre Municipalidad de Requínoa, gestión realizada con fecha 14 de diciembre de 2021. Luego con fecha 24 de julio de 2022 a folio 30, se deja constancia de haber sido notificado el demandado, ELIOTEC LTDA., gestión realizada con fecha 22 de julio de 2022. Finalmente con fecha 30 de marzo de 2023 se promovió por el demandado, Ilustre Municipalidad de Requínoa, abandono del procedimiento.

QUINTO: Que, el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil expresa lo siguiente: “Los juicios de más de diez unidades tributarias mensuales y que no pasen de quinientas unidades tributarias mensuales, y que no tengan señalado en la ley un procedimiento especial, se someterán al procedimiento ordinario de que trata el Libro II con las modificaciones siguientes:

1a. Se omitirán los escritos de réplica y dúplica. Si se deduce reconvencción, se dará traslado de ella al demandante por seis días, y con lo que éste exponga o en su rebeldía, se recibirá la causa a prueba;

2a. El término para contestar la demanda será de ocho días, que se aumentará de conformidad a la tabla de emplazamiento. Este aumento no podrá exceder de veinte días, y no regirá para estos juicios la disposición del inciso 2° del artículo 258. En el caso del artículo 308, el plazo para contestar la demanda será de seis días;

3a. Se citará a la audiencia de conciliación para un día no anterior al tercero ni posterior al décimo contado desde la fecha de notificación de la resolución.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, en el cuaderno principal se declaró la nulidad de lo obrado a folio 39, atendido la extemporaneidad de la contestación de folio 37, por lo que, se desprende un claro tenor normativo imperativo en orden a entregarle al Tribunal, la iniciativa exclusiva de dar curso progresivo a los autos una vez contestada la demanda, imponiéndole al Tribunal el mandato legal de citar a audiencia de conciliación.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo expresado, siendo carga de este Tribunal citar a audiencia de conciliación, sin necesidad de que las partes lo soliciten, es que no se configura el requisito de la inactividad de las partes necesario para acoger el incidente de abandono del procedimiento intentado por la demandada.

Y de conformidad con lo analizado en los considerandos precedentes y lo dispuesto en los artículos 152, 153, 154, y 698 del Código de Procedimiento Civil, se Resuelve:

I.- Que se **Rechaza**, el incidente de abandono de procedimiento deducido con fecha 30 de marzo de 2023 por la parte ejecutada.

II.- Que se condena en costas a la incidentista, por resultar completamente vencida.



Resolvió doña **SEBASTIÁN IGNACIO BRAVO IBARRA**, Juez Titular del
Primer Juzgado de Letras de Rengo.

Rengo, a veintisiete de Junio del dos mil veintitrés, notifiqué con esta fecha por el
estado diario de hoy la resolución precedente. (got)

Correo electrónico del Primer Juzgado de Letras de Rengo jll_rengo@pjud.cl.



Sebastián Ignacio Bravo Ibarra
Juez
PJUD
Veintisiete de junio de dos mil veintitrés
15:03 UTC-4



NOMENCLATURA : 1. [83]Falla recurso de reposición
2. [366]Recursos
3. [4722]Certifíquese
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL :
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS
ELIOTEC LTDA.

Rengo, a cuatro de Julio del año dos mil veintitrés.

Proveyendo la presentación del folio N° 7:

No habiendo aportado la parte recurrente nuevos antecedentes, se resuelve: no ha lugar al recurso de reposición interpuesto.

En cuanto a la petición subsidiaria, téngase por interpuesto recurso de apelación realizado por la parte demandada, en contra de la resolución dictada en autos con fecha 27 de junio de 2023, según consta del folio N° 6, recurso el cual se concede en el sólo efecto devolutivo, debiendo elevarse los autos vía interconexión a la Iltna. Corte de Apelaciones de Rancagua para su conocimiento y resolución.

De conformidad a lo señalado en el Oficio N° 448-17/PL, de la Iltna. Corte de Apelaciones de Rancagua y que hace mención de las causas iniciadas con posterioridad al día 18 de Junio de 2016 para ser elevadas a dicho Tribunal de alzada, en algún recurso de apelación, siendo este caso, previo a remitir los presentes antecedentes a ese Iltno. Tribunal, certifíquese por Secretaría del Tribunal, si se interpusieron o no otros recursos en contra de la misma resolución que motiva su alzada, además si existen o no custodias o causas tenidas a la vista y que estén asociadas a los autos que se deben remitir.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

En Rengo, a cuatro de Julio del año dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (jcu).

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j11_rengo@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPJCXGXVQCF



Sebastián Ignacio Bravo Ibarra

Juez

PJUD

Cuatro de julio de dos mil veintitrés
11:55 UTC-4



RECURSO DE REPOSICIÓN, APELANDO EN SUBSIDIO;**S.J.L. EN LO CIVIL DE RENGÓ (1°)**

CARLOS ARRIAGADA BLANCO, abogado por la parte demandada, en autos ordinarios de menor cuantía, caratulados “ Gaete con Servicios Eléctricos” en causa Ro [REDACTED], a S.S., con respeto digo:

Que, por este acto, vengo en interponer recurso de reposición respecto de la resolución librada por S.S. en fecha 27 de junio de 2023, en el cuaderno separado, en que se señala I.- que se rechaza el incidente de abandono de procedimiento deducido con fecha 30 de marzo de 2023 por la parte ejecutada, II.- que se condena en costas a la incidentista por resultar completamente vencida.

Sobre este particular, conviene tener presente que, tanto, en el procedimiento de menor cuantía de acuerdo con el artículo 698 se señala el curso que debe seguir este tipo de juicios, y pese a que no se establece plazo al tribunal para el llamado a conciliación argumentado por S.S., en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la resolución que se repone, es importante señalar que por el transcurso de tiempo por sobre los 9 meses desde la última gestión útil llevada a cabo por las partes en el juicio, la actuación del tribunal no fue diligente en dar curso progresivo a los autos, tal cual la naturaleza jurídica pretende en relación con el juicio de menor cuantía dados los plazos y el monto de las indemnizaciones reclamadas, por lo que llama la atención que S.S., no haya dirigido el procedimiento conforme al argumento que ofrece en el considerando citado. Además lo señalado en los **considerandos SEXTO Y SÉPTIMO** solo contribuyen en cuanto al análisis de S.S., en favorecer a la actuación de vuestro tribunal en un tiempo poco razonable por sobre los 9 meses en citar a audiencia de conciliación, sin necesidad de que las partes lo soliciten, velando por lo mismo solamente al actuar tardío de vuestro tribunal, dejando en indefensión a mi parte, considerando que se incidenta por medio del abandono de procedimiento de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos cual fue el día 26 de septiembre del año 2022 y conforme a ello esta parte interpone el incidente debatido en fecha 30 de marzo de 2023, cumpliendo con creces el plazo para solicitar el abandono de procedimiento, no existiendo razón ni argumento normativo en contra para que proceda su declaración.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes; 258 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a S.S. pido tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución individualizada, acogerlo con costas; en subsidio, y para el sólo evento en que S.S. no haga lugar al artículo impetrado, y sobre la base de los mismos fundamentos y peticiones concretas, apelo.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, a once de julio del dos mil veintitrés.
Proveyendo escrito del folio N° 9:
No siendo este Tribunal el competente para interposición de un recurso de hecho, se resuelve: no ha lugar a lo solicitado.-

Resolvió el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

Rengo, a once de julio del dos mil veintitrés, notifiqué con esta fecha por el estado diario de hoy la resolución precedente.
Correo electrónico del Primer Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl.



Sebastián Ignacio Bravo Ibarra
Juez
PJUD
Once de julio de dos mil veintitrés
11:03 UTC-4





RECURSO DE HECHO.-

S.J.L. EN LO CIVIL DE RENGÓ

FARIT GUTIÉRREZ TORRES, abogado, por la parte demandante en causa sobre indemnización de perjuicios, caratulada **“GAETE CON SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC”**, ROL Nº [REDACTED], a S.S., respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en deducir recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 04 de julio de 2023, que concede el recurso de apelación subsidiario, solicitando que éste se deniegue, en atención a los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen

Por resolución de fecha 04 de julio del año 2023 tuvo por interpuesto recurso de apelación presentado por la demandada, en contra de la resolución dictada con fecha 27 de junio de 2023, según consta en el folio 6, elevándolo a la Il. Corte de Apelaciones de Rancagua.

Es del caso que esta parte disiente respetuosamente de lo resuelto por V.S., pues a nuestro juicio, el recurso de apelación en subsidio presentado por la demandada debió ser denegado por S.S., esto en atención que el escrito presentado por la contraria carece de los requisitos mínimos para que éste sea concedido, en efecto, el demandado en su presentación no señaló ni fundamentó el agravio sufrido por su parte. Tampoco ha señalado a cuál Il. Corte debe ser

elevado el recurso solicitado.

Por otro lado, carece de las peticiones concretas dirigidas a la ltima. Corte de Apelaciones, pues solo se limita a señalar que subsidiariamente apela, sin indicar qué es lo que pretende que el Tribunal de alzada modifique.

Por todo lo anterior, considerando la omisión de requisitos esenciales para que se conceda el recurso de apelación, es que esta parte deduce recurso de hecho.

POR TANTO, estando dentro de plazo y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 196 siguientes del Código deProcedimiento Civil,

RUEGO US: se sirva tener por deducido recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 04 de julio del año 2023, enmendándola conforme a derecho y denegar el recurso de apelación concedido.

NOMENCLATURA : 1. [380]Certificado.
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL [REDACTED]
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, catorce de Julio de dos mil veintitrés

Certifico: que en contra la resolución que motiva la alzada no se interpusieron otros recursos, no existen causas tenidas a la vista, y no se registra custodia en Secretaría del Tribunal.-

EDSON ALVARADO DÍAZ
Secretario (s).-



Edson Marcelo Alvarado Díaz
Secretario
PJUD
Catorce de julio de dos mil veintitrés
11:37 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXXXGVYXSK

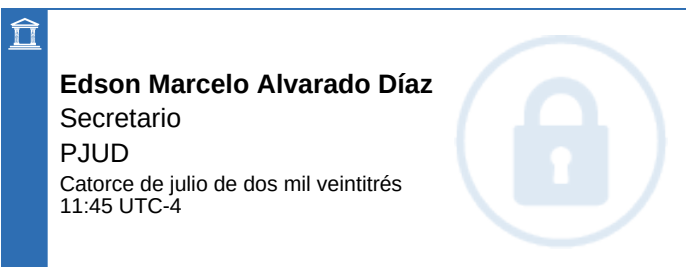
RESUMEN:

- a) Causa Rol N C-1508-2021.-
- b) Materia: Indemnización de Perjuicios.-
- c) Código: I03A.
- d) Fecha de inicio: 06 de septiembre de 2021.-
- e) Procedimiento: Ordinario Mayor Cuantía.-
- f) Caratulada: " GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.".-
- g) DEMANDANTE: CLAUDIA ALEJANDRA GAETE CANTILLANA
- h) RUN: [REDACTED]
- i) Abogado: Farit Antonio Gutiérrez Torres
- j) RUN: [REDACTED]
- k) Correo Electrónico: notificacionescajrengocivil@gmail.com
- l) Designación: En folio 2 (cdo. ppal.), de fecha 07 de septiembre de 2021.-
- m) Tipo de Poder: Simple.-
- n) DEMANDANDO 1: ELIOTEC LTDA.
- o) RUN: 76.210.575-6
- p) REPRESENTANTE : ELIO LUIS LORCA DIAZ
- q) RUN: [REDACTED]
- r) DEMANDANDO 2: Ilustre Municipalidad de Requinoa
- s) RUN: 69.081.300-9
- t) Abogado: CARLOS ARRIAGADA BLANCO
- u) RUT: [REDACTED]
- v) Correo Electrónico: No registra.-
- w) Designación: En folio 35 (cdo. ppal.), de fecha 24 de septiembre de 2022.-
- x) Tipo de Poder: Amplio.-
- y) Motivo de la alzada: Sube en apelación de la resolución dictada con fecha 27 de junio de 2023, en folio 6 (cdo. Inc. Abandono del Procedimiento).-



- z) Notificación a las partes: Con fecha 27 de junio de 2023, en folio 6 (cdo. Inc. Abandono del Procedimiento), notificación por el estado diario.-
- aa) Recurso interpuesto: Con fecha 03 de julio de 2023, de acuerdo al folio 7 (cdo. Inc. Abandono del Procedimiento.), por el abogado de la parte demandada.-
- bb) Recurso concedido: Con fecha 04 de julio de 2023, de acuerdo al folio 8 (cdo. Inc. Abandono del Procedimiento.).-
- cc) Custodias: No se registran.-
- dd) Sala radicada: No hay constancia
- ee) Estado de la causa: Tramitación.-
- Rengo, 14 de julio de 2023.-

Edson Alvarado Díaz.
Secretario (s). -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYXTXGHBGSK

NOMENCLATURA : 1. [145]Cúmplase lo resuelto por Trib. Alzada
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

Rengo, diez de Octubre de dos mil veintitrés.

A la presentación de folio N° 13:

Cúmplase y notifíquese.

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.

Rengo, a diez de Octubre de dos mil veintitrés, notifiqué con esta fecha por el estado diario de hoy la resolución precedente. (got)

Correo electrónico del Primer Juzgado de Letras de Rengo j1l_rengo@pjud.cl.



Sandra Carolina Herrera Menares
Juez
PJUD
Diez de octubre de dos mil veintitrés
12:29 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXSYYXMQCSM

C.A. de Rancagua

Rancagua, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en sus autos Rol C-1508-2021, del cuaderno de incidente de abandono del procedimiento, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Rengo.

Comuníquese y devuélvase.

Rol I. Corte 981-2023- Civil

 Ricardo De Dios Pairicán García Ministro Corte de Apelaciones Veinte de septiembre de dos mil veintitrés 13:52 UTC-3 	 Joaquín Ignacio Nilo Valdebenito Fiscal Corte de Apelaciones Veinte de septiembre de dos mil veintitrés 13:43 UTC-3 
 Macarena Andrea García Diéguez Abogado Corte de Apelaciones Veinte de septiembre de dos mil veintitrés 13:46 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFVXXHXXYRX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Ricardo Pairican G., Fiscal Judicial Joaquín Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Macarena García D. Rancagua, veinte de septiembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a veinte de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



NOMENCLATURA : 1. [85]Tiene por pagado el crédito
2. [95]Archivo del expediente en el Tribunal
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : GAETE/SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC
LTDA.

Rengo, a dos de Febrero del año dos mil veintiséis.-

A la presentación del folio N° 100:

Téngase presente el pago que indica, ello de acuerdo al avenimiento arribado por las partes y téngase por acompañado el documento que señala, con citación.-

Atendido el propio mérito de autos, ARCHÍVESE la presente causa por terminada.-

Proveyó el Juez que suscribe con firma electrónica avanzada.-

Rengo, a dos de Febrero del año dos mil veintiséis.-, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.-(fpr).-

Correo electrónico del 1º Juzgado de Letras de Rengo j11_rengo@pjud.cl



Sebastián Ignacio Bravo Ibarra
Juez
PJUD
Dos de febrero de dos mil veintiséis
11:46 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRFJBSGWXGW

Tribunal : 1° Juzgado de Letras de Rengo.

Rol N°

Caratulados : Gaete con Servicios Eléctricos

EN LO PRINCIPAL: Avenimiento y Desistimiento; **OTROSÍ:** Solicitud que indica.

S.J.L. (1°) de RENGO

CARLA LORCA LABBÉ, abogada, en representación de la demandada, **SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, Rut: 76.210.575-6; y por la otra, don(a) **CLAUDIA ALEJANDRA GAETE CANTILLANA**, cédula de identidad N° [REDACTED] demandante en autos, asistida por su abogado don **FARIT ANTONIO GUTIERREZ TORRES**, en causa **ROL N° C-1508-2021**, caratulados "**Gaete con Servicios Eléctricos Eliotec Limitada**", a US., respetuosamente decimos:

Que con el fin de poner término al presente juicio y precaver cualquier otro eventual, las partes litigantes hacemos presente a VS., que hemos llegado al siguiente avenimiento:

PRIMERO: La demandada **SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, representada en la forma indicada, sin reconocer los fundamentos de hecho ni de derecho de la demanda y con el sólo objeto de poner término al presente juicio, y precaver cualquier otro eventual, se obligar a pagar a la demandante, doña **Claudia Alejandra Gaete Cantillana**, la suma única y total de **\$500.000 (quinientos mil pesos)**, en una sola cuota, en el plazo máximo

de 10 días hábiles desde que S.S., apruebe favorablemente el presente avenimiento, mediante depósito o transferencia en la cuenta de la de la demandante, doña Claudia Alejandra Gaete Cantillana, Cédula de identidad N° [REDACTED] cuyos datos son: Cuenta Vista, Banco Copec Pay, Número: 11309883001, con copia al correo claudiagaetec@gmail.com, dando cuenta al Tribunal de S.S., del pago efectuado dentro de 5 días hábiles siguientes.

SEGUNDO: Por su parte, la demandante doña **Claudia Alejandra Gaete Cantillana**, asistida por su abogado don **Farit Antonio Gutiérrez Torres**, acepta la suma ofrecida y la forma de pago en que se efectuará el pago, indicado en la cláusula precedente, poniendo término de esta forma al juicio.

TERCERO: La parte demandante se desiste de las acciones deducidas en contra de la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUINOA**. El Tribunal lo tiene presente, para todos los efectos legales.

CUARTO: Finalmente, y conforme a lo ya señalado, las partes se otorgan entre si el más completo, total y recíproco finiquito, declarando que nada se adeudan y que no tienen reclamo alguno que formularse recíprocamente, renunciando expresamente a toda acción que derive de la presente acción y de los hechos expuestos en este juicio.

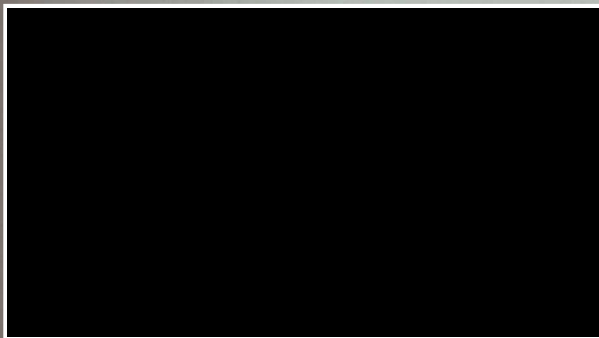
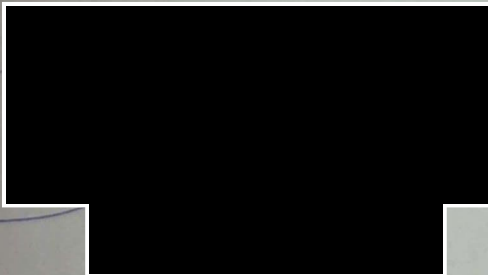
QUINTO: Cada parte pagará sus costas.

POR TANTO: Conforme a lo indicado por las partes,
SOLICITAMOS A S.S.: Tener presente este avenimiento y prestarle su aprobación.

Otrosí: Dado lo expuesto en lo principal, pedimos a SS., que,
una vez resuelto el presente avenimiento, proceda al archivo
de la presente causa.

POR TANTO:

SOLICITAMOS A S.S.: Acceda a lo solicitado.



Rengo, 08 de Enero de 2026.
Firmado Ante Mí. -

